



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

ANÁLISIS DE LA EFICACIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 21.5 DE LA LEY N°27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Tesis para optar al título profesional de:

Abogada

Autores:

Maria Rosario Eugenio Chavez

Maribel Ivone Gutierrez Sanchez

Asesor:

Dr. Manuel Herminio Ibarra Trujillo

<https://orcid.org/0000-0002-9269-0971>

Lima- Perú

2025

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Oscar Fritz Salazar Gamboa
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	Javier Angel Sotomayor Berrocal
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	Manuel Herminio Ibarra Trujillo
	Nombre y Apellidos

Informe de Similitud

Maria del Rosario Eugenio Chavez

Tesis Final_ Eugenio - Gutierrez_06.06.2025.docx

- Asesorías
- ASESORIAS
- Asesores

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:old::1:3270358725

Fecha de entrega
6 Jun 2025, 4:57 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
6 Jun 2025, 4:59 p.m. GMT-5

Nombre de archivo
Tesis_Final_Eugenio_-_Gutierrez_06.06.2025.docx

Tamaño de archivo
952.6 KB

86 Páginas

19.545 Palabras

103.313 Caracteres



Página 1 of 93 - Portada

Identificador de la entrega trrcold::1:3270358725



Página 2 of 93 - Descripción general de Integridad

Identificador de la entrega trrcold::1:3270358725

13% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 10% Fuentes de Internet
- 2% Publicaciones
- 0% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Dedicatoria

Maribel:

A Dios, quien me ha dado la fortaleza y sabiduría para perseverar en cada momento de este camino académico.

A mis queridos padres, pilares fundamentales de mi vida, quienes con su amor incondicional, sacrificio y constante apoyo me impulsaron a seguir adelante aún en las circunstancias más desafiantes. Su ejemplo de perseverancia y dedicación ha sido mi principal motivación.

A todos aquellos que creyeron en mí y me enseñaron que con optimismo y determinación, cualquier meta es alcanzable.

Rosario:

A mis queridos abuelitos Justina y Glicerio, quienes han sido mis mentores y mi respaldo incondicional. Su confianza en mí ha sido el fundamento de cada logro alcanzado.

A mi hijo Iam Said, mi motor y motivo para seguir avanzando, quien me inspira cada día a ser mejor y a no rendirme ante ningún obstáculo.

A mis padres, por no solo darme la vida, sino también brindarme el apoyo incondicional en todo lo que he necesitado para llegar hasta aquí.

Agradecimiento

Maribel:

Agradezco profundamente a Dios por permitirme no rendirme cuando las circunstancias se volvieron difíciles y por mantener firme mis principios.

A mi compañera Rosario, por hacer de este trabajo colaborativo una experiencia enriquecedora.

A mí misma, por perseverar hasta el final y no permitir que las adversidades detuvieran mis sueños. Cada paso que he dado en mi carrera profesional me ha enseñado lo importante que es mantenerse perseverante y optimista ante los desafíos de la vida. Esta tesis no solo representa la culminación de mis estudios, sino también un testimonio de que con determinación, fe y el apoyo de quienes nos aman, podemos superar cualquier obstáculo.

Rosario:

A mi hijo Iam Said, quien es la razón de mis esfuerzos, mi inspiración para no rendirme y la fuerza que me impulsa a ser mejor cada día. Todo lo que hago es pensando en nuestro futuro.

A mis abuelitos Justina y Glicerio, por creer en mí y guiarme con su sabiduría. Sus palabras de aliento fueron fundamentales para llegar hasta aquí.

A mis padres, por brindarme todo lo necesario para alcanzar esta meta.

Tabla de contenidos

Índice de tablas	8
Resumen	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del problema	13
1.3. Justificación del problema	13
1.4. Objetivos.....	14
1.4.1. Objetivo general.....	14
1.4.2. Objetivos específicos	14
1.5. Hipótesis	14
1.6. Marco teórico	15
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	36
2.1. Enfoque.....	36
2.2. Nivel	36
2.3. Diseño	37
2.4. Población y muestra.....	37
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	38
2.6. Procedimiento de recolección de datos.....	39
2.7. Procedimiento de análisis de datos	40
2.8. Consideraciones éticas.....	40

CAPÍTULO III: RESULTADOS	42
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	49
REFERENCIAS	63
ANEXOS	68
1. Matriz de categorización.....	68
Título:	68

Índice de tablas

Tabla 1 Presentación de los entrevistados	42
Tabla 2 Sobre la pregunta 1. En su opinión, ¿cómo la Administración puede garantizar el principio de eficacia del acto administrativo cuando no se halle al destinatario en su domicilio?	42
Tabla 3 Sobre la pregunta 2. En términos generales ¿cómo deberían practicarse correctamente la notificación personal del correspondiente acto administrativo en el supuesto que no pueda hallarse al destinatario en su domicilio?	43
Tabla 4 Sobre la pregunta 3. A los fines de dar publicidad al acto administrativo de efectos particulares ¿considera que siguiendo cada uno de los pasos establecidos por el legislador en el artículo 21.5, Ley N° 27444, se cumple con la finalidad de la notificación?. Explique.....	45
Tabla 5 Sobre la pregunta 4. ¿Considera que el artículo 21.5, Ley N° 27444 debe ser modificado en algún aspecto a los fines de garantizar los derechos a la defensa y debido proceso del destinatario del acto administrativo?. Explique.	46
Tabla 6 Sobre la pregunta 5. ¿Qué otro mecanismo o forma de notificación que resulte eficaz considera que pudiera aplicarse en los casos que no se halle el destinatario en el domicilio en la segunda visita?.....	47

Resumen

La presente investigación se justifica por la necesidad de evaluar la efectividad del supuesto de la notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a garantizar la eficacia de los actos administrativos y la protección de los derechos fundamentales, como el derecho a la defensa y el debido proceso. Se tuvo como objetivo examinar si el supuesto de la notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el principio de la eficacia del acto administrativo. El método aplicado es de enfoque cualitativo, nivel descriptivo y diseño fenomenológico, utilizando la guía de entrevista aplicada a una muestra de cinco abogados especializados en derecho administrativo y un análisis documental. El resultado es que, aunque la notificación personal cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, su efectividad en garantizar que el destinatario reciba el acto administrativo de manera efectiva se ve limitada sin la integración de métodos complementarios, como la notificación electrónica. Se concluye que para asegurar la eficacia y el debido proceso, es necesario complementar la notificación personal con tecnologías y métodos alternativos.

Palabras Claves: Notificación administrativa, eficacia del acto administrativo, derecho a la defensa, debido proceso, procedimiento administrativo.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En el derecho administrativo, cabe destacar que la administración pública tiene varios modos de manifestarse y, el acto administrativo es la forma que, por excelencia, exterioriza su voluntad. A tales fines, es necesario cumplir un procedimiento para su formación y también validez, lo que implica su conformidad con el ordenamiento jurídico. Ahora, para que ese acto administrativo pueda ser ejecutado o simplemente produzca sus efectos es necesario que primero medie otro requisito formal y, el cual no es otro sino su publicidad.

En un contexto internacional, numerosos estudios destacan que la notificación adecuada de los actos administrativos es crucial para asegurar tanto la eficacia de los mismos como la protección de los derechos fundamentales de los administrados. La correcta aplicación del principio de publicidad, que se manifiesta a través de la notificación y la publicación de los actos administrativos, garantiza que estos sean transparentes y que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de defensa, permitiéndoles impugnar o recurrir las decisiones de la administración. Esto no solo refuerza la seguridad jurídica, sino que también promueve la confianza en las instituciones públicas, asegurando que las decisiones administrativas se tomen de manera equitativa y conforme al derecho. La falta de una notificación efectiva puede comprometer estos derechos y deslegitimar los actos administrativos, lo que subraya la importancia de esta práctica en sistemas legales de diferentes países.

En este sentido, como bien afirma Rojas (2021), la publicidad es uno de los principios fundamentales que garantizan la transparencia de la actividad administrativa y el mismo tiene una doble función: la primera es que constituye un requerimiento

indispensable para la eficacia del acto, por lo que si el acto no es informado a su destinatario simplemente no producirá sus efectos y, la segunda, es considerado como una garantía para el administrado a los fines de su defensa.

Por tanto, la publicidad no es un elemento en sí mismo formador del acto, sino que es ulterior a éste y es de obligatorio cumplimiento, más aún si la ley así lo exige. Así, para llevar esa manifestación de voluntad a conocimiento de los interesados debe hacerse a través de la notificación (si se trata de actos administrativos de efectos particulares) o publicación (actos generales o abstractos).

Precisamente, la notificación -figura que interesa en esta investigación- se percibe como un deber que está vinculado directamente al principio del debido proceso, el cual es aplicable no solo en el ámbito judicial, sino también a los procedimientos administrativos a fin de evitar prácticas que resulten arbitrarias por parte de la Administración y lesivas a los derechos fundamentales de los particulares (Camacho G., 2019).

En el contexto peruano, el Tribunal Constitucional del Perú según sentencia N° 84/2024 estableció que el debido proceso y los derechos que lo informan deben ser garantizados en el ámbito del procedimiento administrativo, siendo el sustento para dicha afirmación que tanto la administración pública como la jurisdicción están estrechamente vinculadas con el Texto Fundamental, al punto que si aquella decide cuestiones que son de interés del administrado y, ello la realiza a través de procedimientos internos, no habría entonces alguna razón para desconocer aquellos derechos que pueden ser invocados en sede judicial (fundamentos 7 y 8).

Así, en atención a ese mismo hilo argumentativo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) (2021) reconoció igualmente que el derecho de defensa, entendido como una garantía comprendida en el debido procedimiento, está

relacionado no solo con la oportuna sino también la adecuada notificación del acto administrativo.

Vale destacar que, en el caso particular analizado por el Tribunal Constitucional, se examinó el argumento relativo a la presunta violación del derecho a la defensa y debido proceso por la omisión de la notificación del acto que puso fin al procedimiento administrativo y, al respecto el órgano jurisdiccional señaló que en esos supuestos es válido invocar tales derechos constitucionales, ya que, además, concurre el derecho que tienen toda persona a recurrir las decisiones de la administración y, la deficiencia u omisión de una notificación puede impedir al afectado atacar o cuestionar en la vía judicial dicho acto administrativo (fundamento 9).

Además de lo anterior, es necesario que se cuiden las formalidades establecidas legalmente para practicar la notificación, pues la inobservancia de las mismas conlleva a la vulneración del debido proceso, toda vez que se priva al afectado alegar y contradecir los argumentos del acto administrativo, con ello habría una clara violación de derecho a la defensa (MINJUSDH, 2021).

De esta manera, se entiende claramente que el acto de la notificación es de suma importancia, ya que se comunica de una forma auténtica a una determinada persona la decisión de una autoridad administrativa, que se supone cumple con las formalidades establecidas por la ley; en caso contrario ese acto administrativo resultaría procesalmente inexistente hasta que no se haga del conocimiento de las partes interesadas

De allí, la afirmación que la eficacia del acto administrativo que se produce a través de la notificación sea una de las características más relevante luego de dictado el acto, pues con ella se causan los efectos de éste y se establecen las obligaciones o se crean derechos a los particulares (Benavente, 2009).

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Pregunta general

¿El supuesto de la notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el principio de la eficacia del acto administrativo?

1.2.2. Preguntas específicas

- ¿La notificación contenida en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativos General cumple a cabalidad con el principio de publicidad de los actos administrativos?
- ¿El supuesto contemplado en el artículo 21?5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa del interesado o el particular?

1.3. Justificación del problema

En cuanto a la **justificación teórica** de esta investigación se basa en la importancia fundamental de la notificación dentro del derecho administrativo, ya que asegura tanto la eficacia de los actos administrativos como el ejercicio del derecho de defensa de los administrados. Este estudio se enfoca en cómo una notificación adecuada contribuye a la transparencia y legitimidad de las decisiones administrativas, lo que permite a los ciudadanos impugnar aquellos actos que puedan vulnerar sus derechos.

Con relación a la **justificación práctica**, la notificación adecuada no solo optimiza la gestión pública, sino que también garantiza la protección de los derechos de los administrados. La investigación busca identificar las deficiencias existentes en el proceso de notificación en el contexto peruano y propone mejorar este procedimiento

para reducir las arbitrariedades y fortalecer la transparencia en la administración pública, contribuyendo a una mayor equidad y justicia administrativa.

Por último, la **justificación metodológica** de este estudio se fundamenta en un enfoque cualitativo, que permitirá analizar en profundidad el proceso de notificación en el derecho administrativo. Mediante un análisis descriptivo y comparativo, se identificarán las principales deficiencias en la notificación y su impacto en la eficacia de los actos administrativos, con el objetivo de generar recomendaciones prácticas para optimizar este procedimiento y asegurar su correcta aplicación en la gestión pública.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Examinar si el supuesto de la notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el principio de la eficacia del acto administrativo.

1.4.2. Objetivos específicos

- Analizar si la notificación contenida en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General cumple a cabalidad con el principio de publicidad de los actos administrativos.
- Indagar si el supuesto contemplado en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa del interesado o el particular.

1.5. Hipótesis

En el presente estudio se formularán las interrogantes de investigación y se establecerán los objetivos correspondientes; sin embargo, no se plantearán hipótesis

debido a que la investigación tiene un enfoque cualitativo y se centra en el análisis de información de carácter subjetivo. Asimismo, el estudio no posee un alcance correlacional ni explicativo, lo que excluye la necesidad de formular hipótesis, ya que estas se justifican en investigaciones que buscan establecer relaciones causales o asociaciones entre variables. Según Hernández et al. (2014), las hipótesis son propias de estudios cuantitativos, especialmente aquellos con diseños correlacionales o explicativos, donde se busca probar relaciones entre variables. En cambio, en investigaciones cualitativas, el énfasis está en la exploración y comprensión profunda de los fenómenos, sin la necesidad de hipótesis previamente formuladas.

1.6. Marco teórico

El **marco teórico** de esta investigación se centra en el análisis de la notificación de los actos administrativos en el derecho administrativo, especialmente en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) del Perú. La notificación es crucial para garantizar la eficacia de los actos administrativos, ya que asegura que las decisiones de la administración pública produzcan efectos jurídicos. Se explorará cómo la LPAG regula este proceso y cómo los recientes cambios en la ley han modificado los procedimientos existentes. Ahora bien, en el ordenamiento jurídico peruano se considera que el acto administrativo es eficaz cuando ocurre la notificación, salvo que esa decisión otorgue beneficios al particular, caso en el cual surte efectos desde el mismo momento de su emisión, todo ello en atención a lo expresamente contemplado en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Ello así, se entiende entonces que la eficacia del acto a través de la notificación es la regla, por lo cual debe ser cumplida. Al respecto, el citado instrumento jurídico

desarrolla diversas modalidades de notificaciones del acto administrativo de efectos particulares y, para ello prevé un orden de prelación que debe cumplirse, siendo este: a) la notificación personal (domicilio); la notificación por medios alternativos (telegrama, correo certificado, telefax y la publicación por vía subsidiaria (diario oficial y/o portal institucional).

Tales mecanismos para notificar al particular fueron desarrollados por el legislador en el artículo 21 de la LPAG, sin embargo, lo interesante a resaltar en esta oportunidad es que recientemente (23 de mayo de 2023) la modalidad de la notificación personal en el domicilio del interesado sufrió una modificación sustancial, toda vez que en su articulado se incorporó un supuesto que no estaba contemplado con antelación.

Concretamente, el artículo 21 de la LPAG originalmente señalaba que la notificación personal debía practicarse en el domicilio de la persona que conste en el expediente o, bien en el último domicilio que aquélla haya suministrado al órgano administrativo en otro procedimiento. En el caso que esos datos no consten, entonces el órgano administrativo debe remitirse al domicilio que esté referido en el Documento Nacional de Identidad (DNI) y, en el supuesto que tampoco se pueda realizar en este lugar, se procederá a la notificación mediante publicación.

No obstante, el inciso 5 del citado artículo 21 *eiusdem*, el cual es el texto incorporado, precisa respecto a la notificación personal que, en caso de no encontrarse la persona en el domicilio señalado, el notificador tiene la obligación de plasmar esa situación en un acta y, seguidamente dejar un aviso en el lugar -que se entiende debe ser visible- en el cual se indique la nueva oportunidad que practicará la segunda notificación. Ahora, llegado el momento, si la notificación tampoco pudiera entregarse de forma directa, entonces deberá dejarse por debajo de la puerta la correspondiente acta conjuntamente con la notificación y demás copias que luego tienen que ser agregadas al

expediente. Y con ello, se entiende que la persona quedará notificada.

En este contexto, este nuevo articulado cambia la metodología utilizada durante muchos años por la administración para notificar personalmente en el domicilio del interesado y, con ello trae consigo algunos cuestionamientos que, por lo reciente del asunto, conlleva a su estudio y análisis.

Así, por ejemplo, surge el planteamiento si con el establecimiento de este nuevo supuesto se estaría cumpliendo efectivamente con el principio de publicidad del acto y, por ende, si realmente el acto administrativo resultaría eficaz y produciría sus efectos jurídicos. Además, bajo esta forma también surgiría la duda si se cumpliría con la finalidad de la notificación; sólo piénsese el supuesto, que no se tenga certeza del domicilio del interesado y aun así se proceda a notificar.

Incluso, conllevaría a la interrogante si el supuesto relativo a la publicación del acto en caso que no se pudiera practicar la notificación en el domicilio, ya no sería aplicable pese a que no haya sido suprimido en el texto o si, por el contrario, sigue siendo una opción para garantizar el derecho a la defensa.

De manera pues, que con el establecimiento de un presupuesto adicional que, se entiende, tienen un orden de prelación y debe ser cumplido por la administración en caso de no encontrar al interesado en su domicilio, se plantea el hecho que, si ciertamente con tal actuar la administración garantiza el principio de publicidad, eficacia del acto, y, por ende, el debido proceso y derecho a la defensa del particular. De allí, que la presente investigación esté dirigida a analizar tales cuestionamientos, pues, como se señaló, se trata de una notificación novedosa en el marco de la actuación de la administración.

En cuanto al **estado del arte**, algunos estudios consultados hacen referencia a la eficacia de la notificación de los actos administrativos y el debido proceso, en el **ámbito internacional** Camacho (2019a) realizó un estudio en Chile en el cual se analizó la

importancia de la notificación adecuada de los actos administrativos individuales para garantizar la eficacia del acto administrativo y la seguridad jurídica en el ámbito administrativo. Los hallazgos de la investigación destacaron que la omisión o deficiencia en la notificación puede afectar significativamente los derechos de los administrados, ya que una notificación defectuosa impide la correcta defensa de los interesados y compromete la eficacia del acto administrativo.

Este estudio reforzó la idea de que la notificación es un requisito esencial para que los actos administrativos produzcan efectos jurídicos válidos, lo que guarda relación con el presente trabajo, en el que se busca determinar si el supuesto de notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la LPAG del Procedimiento Administrativo General garantiza la eficacia del acto administrativo.

En otro artículo de investigación, Camacho (2019b), publicado por una Revista Mexicana pero cuyo análisis es la legislación de Chile, destacó que los actos administrativos tienen fuerza obligatoria a lo interno de la Administración (eficacia *ad intra*), ya que se respalda en el principio jerárquico, pero para que dicha decisión también pueda adquirir la fuerza a lo externo (eficacia *ad extra*) es necesario su publicidad a través de la publicación o notificación de mismo, según sea el caso. Así, refirió que el legislador estableció dicha exigencia con un objetivo meramente garantizador de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración, quien posee potestades exorbitantes.

Es así que, esta investigación realza la importancia que acerca de la necesidad de notificar los actos administrativos a los particulares, para que puedan surtir sus efectos. Apreciación esta que está estrechamente vinculada al objeto de nuestro estudio.

En este mismo hilo argumentativo, tenemos a Diez (2019), Colombia, quien en su artículo de investigación se refirió a los diversos significados que la Corte Constitucional

de ese país dispensó al acto administrativo en atención a los diferentes enunciados contenidos en la Constitución y, en el desarrollo de su investigación aludió que la forma de garantizar la forma de publicidad, por excelencia, de los actos administrativos de efectos particulares o concreto es la personal, y en el caso que allí se analizó el autor precisó que el legislador estableció una especie de notificación no personal *sui generis* que no resultaba violatoria, por el contrario, resultaba razonable y también proporcional, pero la condición es que se fijase el acto en un lugar público,

Lo interesante de este estudio es que permite entender que existen situaciones que son bastantes particulares y, en este caso son este tipo de actos administrativos de nombramiento de jurados electorales que, si bien se reconoce que son de efectos individuales, por su naturaleza, se permite que una forma posible de darles publicidad es su fijación en espacios públicos, es decir, a la vista de todos.

Por su parte, Helfmann y Gómez (2021) realizaron un estudio en Chile en el cual examinaron la implementación de procedimientos administrativos electrónicos y el impacto de las notificaciones electrónicas en la validez y eficacia de los actos administrativos. Los hallazgos destacaron que, si bien la digitalización de los procedimientos ha mejorado la accesibilidad y rapidez en la comunicación de actos administrativos, la notificación sigue siendo un requisito esencial para que estos actos produzcan efectos jurídicos en la esfera del administrado. Se advirtió que la falta de notificación o su realización defectuosa puede comprometer el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Este estudio resulta relevante para la presente investigación, ya que permite analizar cómo la notificación influye en la eficacia del acto administrativo, cuestión central en el análisis del supuesto de notificación personal contemplado en el artículo 21.5 de la LPAG.

De igual manera, se tiene el artículo elaborado por Núñez (2022) en el cual destacó que el acto administrativo es el pilar del derecho administrativo, y su efectividad y legalidad se configuran como condición para los actos jurídicos. De esta manera, precisó que la eficacia se trata de un principio legalista, y su mal procedimiento causa efectos de nulidad e incluso la derogación de actos jurídicos. Por ello, enfatizó que en todo proceso administrativo debe mediar la eficacia, y ello ocurre especialmente cuando se trata de notificación o publicidad, por lo tanto, en el supuesto que dicho acto administrativo no es emitido de forma eficaz, sus efectos no van a ser positivos en sus procedimientos.

Ello así, este trabajo resulta contundente al afirmar que la notificación y un presupuesto necesario para que el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos, de lo contrario, acarrea -en s criterio- la nulidad del mismo.

En **el ámbito nacional**, encontramos el estudio elaborado por Morales et al. (2019), el cual partió de la premisa de que resultaba ineficaz la notificación personal, ya que los funcionarios constantemente deben afrontar dificultades para materializar dichos actos vinculados a la determinación del domicilio y diligencias infructuosas. El análisis se centró en determinar el uso eficiente de otros recursos por parte de la Administración Pública para notificar sus actos. Al respecto, destacaron que la legislación actual es garantista; sin embargo, las entidades de la Administración pública, en su ánimo de lograr materializar las notificaciones de los particulares, invierten recursos significativos a través de la publicación de edictos.

En virtud de ello, concluyeron que los particulares no cuentan con suficientes incentivos a los fines de cumplir con su obligación de actualizar el dato referido al domicilio en su DNI establecido en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo que en la práctica la sanción pecuniaria por esa omisión es menor que el propio cumplimiento de la obligación y, de allí que resulte una

necesidad modificar tanto el referido instrumento jurídico como la Ley N° 27444.

Esta investigación resulta importante toda vez que analizó otro enfoque y visión en torno a la problemática que se genera por la ineficacia en las notificaciones de los actos administrativos, siendo que resalta la necesidad de cumplir con el trámite de la publicidad del acto administrativo como garantía para el particular.

Asimismo, Santy (2020) en su artículo explica que la notificación de un acto administrativo no se trata simplemente de poner en conocimiento al particular acerca de una resolución, sino que implica la necesidad que se expresa la certeza de la fecha en que se practicó, es decir, el día en el que el particular tuvo conocimiento del mismo, de forma tal que éste pueda cumplir con el contenido del mismo o, bien, ejercer los recursos impugnatorios que considere pertinentes contra el mismo en lapso dispuesto para ello. En fin, se trata de una diligencia que resulta importante para que exista un acto administrativo.

Esta investigación, al igual que las anteriores, se vincula directamente con el objetivo de nuestro estudio y, deja claramente establecido que la notificación personal es importante, siendo que en la práctica debe también cumplirse con algunas exigencias tales como la fecha en la cual fue materializada.

También contamos con el artículo de investigación de Rojas (2023), quien analizó los defectos de forma de los actos administrativo, siendo uno de estos, la publicidad. En este sentido, el autor basado en la literatura sobre la materia, concluyó que la finalidad del requisito de publicidad es el traslado de una copia fiel del acto administrativo correspondiente a un lugar, un espacio físico determinado y que esté expuesto a los sentidos del particular destinatario. Así, afirmó, que la notificación practicada de esta manera no siempre implica que se haya recibido el mensaje, pues reconoce que hay formas de notificar correctamente y que no se exige la acreditación de esa recepción, sino

simplemente que el documento haya sido llevado a ese lugar o espacio apto para lograr una notificación eficaz. En todo caso, sugiere que es posible que el destinatario no firme la diligencia de notificación; en supuesto, la doctrina ha manifestado que basta con estampar los nombres y firmas de las personas que puedan atestiguar sobre el hecho y, en los casos que el particular no se encuentre entonces se podrá fijar una cédula en su domicilio con la copia del acto administrativo adherida detrás.

Esta posición asumida por el autor resulta sumamente interesante a los efectos de nuestra investigación, toda vez que considera que la notificación eficaz es aquella que se produce cuando se traslada el acto administrativo a un espacio que sea acorde y pueda ser percibido por su destinatario a través de sus sentidos.

Otro aporte es el desarrollado por Donayre (2024), quien destacó que para que el acto administrativo produzca sus efectos y sea eficaz, es necesario que medie la notificación cumpliendo con los parámetros establecidos en la normativa correspondiente, ya que, de lo contrario, el destinatario no tendrá conocimiento del contenido de este. A tales efectos, planteó la posibilidad de dar publicidad al acto a través de medios electrónicos, y el análisis que efectuó obtuvo como resultado que existía una relación significativa entre la validez de la notificación electrónica y el presupuesto de eficacia del acto administrativo dirigido, en este caso, al productor minero artesanal. Por tal motivo, consideró importante que las entidades de la Administración Pública implementen medios tecnológicos para la práctica de las notificaciones.

Este trabajo, si bien enfocó su análisis en la notificación electrónica que, no es nuestro objetivo, lo cierto es que igualmente resulta un gran aporte, ya que se reitera una vez más la necesidad de cumplir con la notificación debida como presupuesto de eficacia de todo acto administrativo.

Por otra parte, se tiene el trabajo de investigación presentado por Gómez y Fabián

(2024), cuyo objetivo fue determinar cuál era la relación existente entre la notificación y el acto administrativo dictado en atención a la Ley N° 27444, considerando que la práctica de esa notificación es una fase importante en el marco del procedimiento administrativo regulado por el referido instrumento jurídico. En este sentido, concluyeron que este paso es fundamental para garantizar el derecho de los interesados a conocer el contenido de los actos administrativos emitidos y, a su vez, la posibilidad de ejercicio de los recursos o acciones que consideren pertinentes. Por lo tanto, dicho estudio arrojó como hallazgo que existía una correlación significativa entre la ineficacia de la notificación y el impacto que tiene el acto administrativo.

Cabe destacar que esta investigación se configura como otro aporte importante para el presente estudio, toda vez que analizó la importancia de la notificación del acto administrativo como manifestación del derecho a la defensa de los particulares.

Una vez descritos los antecedentes de la presente investigación, corresponde ahora aludir a las **bases teóricas** aplicables al presente caso y, que sustentan la necesidad de que los actos administrativos deben ser notificados para que puedan ser eficaces. Al respecto, cabe destacar que la doctrina es conteste en afirmar que la teoría predominante es la llamada **teoría del acto administrativo**, la cual es catalogada por Araujo (2024) como el “alma del Derecho administrativo contemporáneo pues está presente en todos los ámbitos” (p. 253). Y se afirma esto, pues esta teoría es precisamente el mecanismo que justifica la actuación de la administración, cuya voluntad se materializa a través del acto administrativo y, por tanto, esta construcción desarrolla todo lo atinente a la existencia, validez y eficacia del acto administrativo, así como su clasificación y las causales y demás particulares relacionadas con la nulidad (Restrepo, 2023).

Basados en lo anterior, se afirma que el acto administrativo existe desde el momento en que es producido por la Administración, y su publicidad del se consagra

como un elemento de eficacia que es necesario para que surta sus efectos (Restrepo, 2023).

Como bien se puede observar, esta es la principal teoría que sustenta nuestro estudio y, en definitiva, la que sustenta la necesidad de notificar de manera efectiva los actos administrativos para que surtan sus consecuencias jurídicas, es decir, que a notificación realmente cumpla con el fin.

No obstante, lo anterior, también se destaca que, en una revisión exhaustiva a la doctrina en general llamó la atención algunos postulados que, en su momento, fueron formulados por Santofimio (1994), quien refirió la existencia de dos tesis que son aplicables en la fase de exteriorización del acto administrativo, y que según explicó, dicha etapa está referida a la exteriorizan que hace la Administración de su acto de manera real (acto administrativo) y no de forma presunta (silencio administrativo). Tales postulados doctrinales, son los siguientes:

- Teoría del elemento esencial: quienes defienden esta posición, asumen que la publicitación del acto administrativo se trata de un elemento fundamental para que pueda generar sus efectos jurídicos, por tanto, ubican a este requisito como elemento formal o procedimental del mismo. Para los partidarios de esta teoría, el acto nace con la notificación o publicación del mismo, de manera que, si esto no ocurre, entonces no se reputa como un acto administrativo que pueda controlarse por la vía judicial o administrativa.
- Teoría de la eficacia u oponibilidad: este postulado nace en contradicción al anterior, pues se considera que el acto administrativo nace y pertenece a la vida jurídica una vez que es dictado, siendo que las actuaciones tendentes a su publicidad son instrumentos propios de la eficacia y no validez del mismo. Por

tanto, la manifestación de voluntad existe, y es obligación de la autoridad administrativa notificarlo o publicar para que surta sus efectos en el mundo jurídico.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto se concluye que la teoría de la eficacia u oponibilidad se ajusta, a su vez, a la teoría del acto administrativo, que reconoce la existencia del acto administrativo una vez que es conformado a través de sus elementos de sustanciales y formales de validez, solo que para que genere sus consecuencias debe ser publicado o notificado por la Administración, siendo esta la posición que se asume en esta investigación.

Así las cosas, una vez descritos los diferentes postuladas sobre las cuales se fundamenta el tema propuesto, se pasa ahora a reseñar los fundamentos doctrinarios que están vinculados con la categoría de estudio.

En este sentido, debemos partir por recordar que entre los rasgos más característicos del sistema administrativa como el nuestro y, que en la mayoría delos casos están inspirados en el modelo francés, es que la Administración Pública actúa con sujeción a determinadas formalidades en la toma de sus decisiones, lo cual llevan a cabo observando el procedimiento que, a tales efectos, se ha instaurado legalmente y ello es lo que la distingue con las personas de derecho privado.

Al respecto, Santamaría (2002) refirió que entre las razones por las cuales hubo la procedimentalización de la actividad administrativa fueron: i) como reacción lógica y natural de implementar el Estado liberal en contraposición a las potestades que se ejecutaban de manera autoritaria; ii) el crecimiento orgánico de la Administración que conllevó a tomar en cuenta dos objetivos, uno, asegurar la efectividad le principio de jerarquía y, dos, racionalizar el funcionamiento de la organización y; iii) y la presión

burocrática que ofrece el procedimiento pues proporciona comodidades, seguridad y también se garantiza “esferas de influencia” (p. 56).

Según señaló Parada (2004), a finales del siglo XIX se afirmaba que el procedimiento administrativo se trataba de una secuencia de actos emitidos por la autoridad administrativa y que estaban relacionados entre sí y buscaban un mismo fin; de manera que se quería significar con ello que dicho procedimiento era la emisión cronológica de actos dirigidos a un resultado.

Actualmente se concibe como la actividad administrativa con eficacia externa y que tiene como propósito el examen, la preparación y la emisión de un acto administrativo. Precisamente, Dromi (2004) lo califica como el instrumento a través del cual se posibilita el actuar de la relación entre la Administración y el administrado, por lo que también lo cataloga como la herramienta para hacer efectivo los derechos constitucionales contra “los desbordes del obrar de la Administración” (p. 1165) y, se norma el ejercicio de las prerrogativas públicas y también de los derechos subjetivos

Este procedimiento abarca entonces la participación y defensa de los interesados (como particulares, funcionarios o entidades) en todas las etapas del proceso administrativo. Además, incluye cómo deben tramitarse los recursos, reclamaciones y denuncias administrativas, detallando las condiciones formales y el trámite correspondiente para su resolución (Gordillo, 2001).

Por tanto, una vez iniciado el procedimiento administrativo ya sea de oficio o a solicitud de parte, el mismo debe ser instruido y tramitado exclusivamente por el órgano competente hasta su conclusión a través de la emisión del correspondiente acto administrativo. Además, cumple con una doble función, la primera, para garantizar los derechos de los administrados ante la Administración Pública, ya sea por el inicio de un trámite, la solicitud de una licencia o autorización, una petición o la impugnación de

un acto previo y, la segunda cuando se requiere limitar el poder del Estado y sus funcionarios, evitando que se produzcan arbitrariedades en sus decisiones que afecten los derechos de los administrados.

Es por esa dualidad que se afirma que el procedimiento administrativo se entiende como prerrogativa-garantía, toda vez que protege tanto el ejercicio de las prerrogativas públicas conferidas legalmente a la Administración y, al mismo tiempo es garante de los derechos de los ciudadanos. De igual manera, debe tenerse como norte que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo.

Pues bien, en el ordenamiento jurídico peruano, el procedimiento administrativo tiene reconocimiento expreso del legislador y, está concebido expresamente en la LPAG. Este instrumento jurídico se configura como la principal normativa de rango legal que regula el desenvolvimiento de la Administración en sus relaciones con los administrados. Por ello, en nuestro país, dicha Ley es la esencia práctica del derecho administrativo, ya que de ella derivan casi todas las instituciones o figuras jurídicas en el derecho administrativo.

En este sentido, el artículo 29° de la mencionada Ley prevé de manera expresa que es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Una de las notas características más importante es que el procedimiento administrativo a la luz del referido texto legal está concebido para ser aplicado en un sentido general, ya que su contenido y estructura no agota o ajusta a todos los supuestos de las diversas materias de los procedimientos administrativos, sino que regulan la parte vital de ellos, dejando margen para que en atención a la especialidad de las diversas materias sobre las cuales

la Administración actúa, se adecue a las particularidades de cada una de ellas.

Lo interesante de esta Ley y que queremos enfatizar en esta oportunidad es que claramente ha dotado a todas las autoridades administrativas comprendidas en su ámbito -como se verá infra-, de pautas que son comunes para desplegar sus actividades en el marco de sus competencias, entre las cuales se destaca la instrucción de procedimientos administrativos “respetando la inagotable y generalmente impredecible variedad de fines y procesos de la actividad administrativa y la iniciativa de la autoridad para dirigir los procedimientos según su criterio y ponderación de los hechos y posibilidades legales” (Morón, 2003, p.130).

Ahora bien, ese acto final que resuelve el procedimiento administrativo es lo que conocemos como acto administrativo y -en una concepción clásica- no es más que la declaración de voluntad de la Administración dirigida a producir efectos jurídicos externos y, desde un punto de vista jurídico-formal, se entiende como el acto que es proferido en ejercicio de una potestad, una función administrativa o un poder público (Arzo, 2024). Se trata, pues, del pilar del derecho administrativo.

El acto administrativo, por tanto, se configura como la forma más común en que la Administración manifiesta su voluntad, el cual debe necesariamente estar conformado por elementos subjetivos, objetivos y formales.

Así, según Arzo (2024), los primeros (subjetivos) están referidos al autor, es decir, de quien emana el acto, los cuales son la competencia del órgano administrativo, la imparcialidad de este y la formación de su voluntad. Respecto a los segundos (objetivos) están vinculados directamente con la producción del acto mismo y, serían el supuesto de hecho, el fin, la causa y el contenido. Cabe destacar que estos presupuestos están vinculados directamente con la validez del acto, es decir, la existencia del acto mismo y que puede ser apreciado en su aspecto probatorio (Rambao & Lastre, 2023).

Mientras que los terceros (formales) están relacionados con la producción y su exteriorización que, a decir de Rambao y Lastre (2023), atañe esa la eficacia del acto. Ello implica el cumplimiento de los requisitos que son sumamente importante para que aquél exista y pueda producir todos los efectos para lo cual fue expedido.

Precisamente, a los fines que interesan en la presente investigación, aludiremos a este último elemento del acto administrativo y, en particular, su exteriorización que se materializa a través de la notificación. Esto, a su vez nos lleva entonces a precisar la primera categoría de la investigación, la cual es la eficacia de la notificación.

Pues bien, para entender este primer elemento debemos explicar la figura de la notificación de los actos administrativos y, en términos generales no es otra cosa sino poner en conocimiento del interesado o particular acerca del contenido de un acto administrativo. Se trata de una actuación material y también instrumental.

Dromi (2004) destaca que la forma de dar publicidad a los actos administrativos es dos: la publicación y la notificación. La primera se aplica a los reglamentos (actos de efectos generales), mientras que la segunda es propia de los actos administrativos de efectos particulares. Ello así, el autor afirma de manera contundente que un acto no notificado no produce sus efectos jurídicos inmediatos, de allí que considera que se trata de un elemento propio del acto y por ello forma parte de él. La importancia de la notificación radica en el hecho que en tanto la misma no media, el acto administrativo simplemente carece de eficacia, pues el objetivo, el fin y la integración de aquél solo se produce cuando es comunicado al interesado.

Además, la notificación también se entiende que es un verdadero derecho de los administrados a ser informados de las decisiones que emita la administración pública que conllevan al nacimiento, cambio o existencia de una situación jurídica o bien la imposición de una sanción. De manera que, mediante la notificación se garantiza los

derechos de contradicción y defensa del particular, permitiendo el ejercicio de las acciones o recursos disponible en el ordenamiento jurídico ya sea en la vía administrativa o judicial (Rambao & Lastre, 2023).

Este último punto de gran relevancia ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional del Perú al afirmar, por un lado, que el derecho a la defensa está expresamente establecido en el artículo 139, inciso 14 del Texto Fundamental el cual se garantiza a los administrados la protección de sus derechos y obligaciones y, se entiende trasgredido el mismo cuando en el marco de un procedimiento administrativo, los particulares quedan impedidos por actos contrarios de la Administración, ejercer los medios que resulten necesarios, suficientes y eficaces justamente para la defensa de sus derechos e intereses.

Y justamente, la notificación de los actos administrativos garantiza el derecho efectivo a la defensa, ya que a través de ésta se pone en conocimiento a los destinatarios el contenido de su voluntad y, se entiende que se producirá la afectación a tal derecho siempre que haya una irregularidad en su tramitación (Sentencia 285/2024, Sala Primera, fundamento 3 y 4). Este derecho a ser notificado también está contemplado en el artículo IV de la LPAG, el cual debe ser respetado en todo procedimiento administrativo.

De manera pues, que la publicidad es una actuación primordial de la Administración, por lo que debe ejecutarla con meticulosidad, celo y también en acatamiento de normas que regulan los actos de comunicación. Por tanto, la eficacia del acto administrativo dependerá de que éste se comunique al interesado o particular con apego al derecho (Camacho G. , 2019), pues de lo contrario, mal podría ser exigible éste cuando la decisión le es plenamente desconocida. De allí, que tampoco la decisión administrativa podría ser ejecutiva (capacidad de producir sus efectos y ser obligatorio para el destinatario) y ejecutoria (posibilidad de ejecución forzosa del acto), pues cualidades

están estrechamente vinculadas a su eficacia.

En fin, en atención a lo expuesto con antelación podemos entonces concluir sobre esta primera categoría relativa a la eficacia de la notificación que alude a la producción de los efectos del acto administrativa, que está aparejada de las subcategorías: elemento formal (exteriorización del acto) y garantía de los particulares, ambas previamente analizadas.

Ahora bien, la segunda categoría de la presente investigación está referida al artículo 21.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En esta oportunidad, se aludirá propiamente a este inciso recientemente incorporado por nuestro legislador en materia de notificaciones de los actos administrativos.

Previamente, debemos reiterar que la premisa general es que todo acto administrativo para ser eficaz debe ser notificado a su destinatario y ello es un mandato legal establecido en el artículo 16.1 LAPAG. Esta norma, prevé también que la publicidad de las decisiones de la administración debe atenderse a las disposiciones que, al efecto, prevé el citado instrumento jurídico. En este contexto, el artículo 20 eiusdem, prevé las diferentes modalidades para dar publicidad a los actos administrativo, y que siguen un orden de prelación, a saber: i) la notificación personal; ii) el telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe y, iii) publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

En el presente caso, nos enfocaremos es en la primera modalidad, esto es, la personal. Ello así, el artículo 21 de la LPAG señala algunas condiciones y formalidades necesarias para que pueda mediar esta forma de publicidad. Así, se prevé que la notificación debe efectuarse en el domicilio del particular que conste en el expediente o,

en su defecto, el último domicilio que haya sido manifestado a la Administración en otro procedimiento similar que tramite la entidad pública en el último año.

Aquí, lo relevante también es que se cumplan ciertas formalidades tales como que la notificación personal se realiza directamente al destinatario o su representante legal, pero en el caso que ninguna de estas dos personas se encuentren el domicilio, entonces se permite que el funcionario se entienda con la que esté presente y, para ello es fundamental dejar constancia de su nombre, documento de identidad y la relación que tiene con el destinatario del acto. Además, el acto de notificación comprende la entrega de la copia del acto administrativo al administrado (o las personas antes mencionadas) y debe precisarse tanto la fecha y la hora en que es practicada. Recordemos que cuando la notificación no cumple con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, se entiende que es defectuosa.

Puede ocurrir que, si el destinatario o la persona que reciba la misma se negare a suscribir la notificación, entonces el legislador permite la posibilidad -como ocurre, v. gr. En España y Venezuela- de levantar un acta dejando expresa referencia de la situación.

Ahora, el panorama antes descrito es aplicable siempre que la Administración cuente con el domicilio del destinatario y se halle alguna de las personas antes referidas, pero cuando el funcionario no encuentra a su destinatario, o su representante legal, o quien pueda atenderlo en el domicilio, es cuando tienen aplicación el supuesto objeto de esta investigación, el cual es señala que, si en esa segunda oportunidad tampoco pudiera entregarse la notificación, entonces el funcionario dejará por debajo de

la puerta un acta y la notificación propiamente, luego las copias de estos instrumentos documentales serán incorporados al expediente administrativo.

Pues bien, este último supuesto establecido por el legislador constituyó una novedad en materia de notificaciones personales incluso, podría afirmarse que se trata de

una solución un tanto interesante que implica menos costos para la Administración. No obstante, consideramos pertinente aludir a la posición que, sobre este tema en especial, asumió Pando (2011), quien consideró que esta solución es deficiente por las siguientes razones:

- En el supuesto que la segunda visita solo se deja la notificación bajo la puerta del domicilio del administrado, sin siquiera detallar las particularidades del domicilio que se está practicando, podría generar inseguridad para el destinatario del acto e incluso para la propia Administración.
- Esa segunda visita en modo alguno cumple el principio de razonabilidad. Así, destacó que la norma solo exija que en esa segunda visita no se establezca un plazo mínimo entre una y otra y menos sin rango de horario, obliga al administrado a esperar sin límite de hora a que se produzca el referido hecho. De allí que, a su juicio, no resultaría extraño que, al apersonarse el funcionario, el administrado nuevamente esté ausente.

Tales son los motivos que conllevaron al citado autor a considerar que no es del todo viable dicho supuesto, y ello, sumado al hecho que hay una falta de actualización de domicilio en el DNI, así como ausencia en las formalidades para notificar y que otorguen mayor seguridad, entonces los resultados son perjudiciales tanto para el administrado como la administración e, incluso, la finalidad de la notificación personal.

Así las cosas, se tiene entonces que esta solución vino a modificar el régimen de las notificaciones personales de los actos administrativos y, si se trata de un aserto legal o no, ello precisamente será objeto de análisis una vez obtenidos los resultados en la presente investigación, lo que ayudará a determinar si resulta eficaz o no el supuesto de hecho contenido en el citado artículo 21.5 de la LPAG.

Por último, se debe advertir que tanto la notificación personal como la ausencia del administrado en el domicilio, son las subcategorías que integran la categoría bajo estudio, las cuales fueron ya referidas.

En cuanto al **marco conceptual** que debe tomarse en consideración en esta investigación, se tienen las siguientes:

- Acto administrativo: la declaración de voluntad de la Administración dirigida a producir efectos jurídicos externos y, desde un punto de vista jurídico-formal, se entiende como el acto que es proferido en ejercicio de una potestad, una función administrativa o un poder público (Arzoz , 2024)
- Eficacia: está relacionado con la exteriorización del acto administrativo e implica el cumplimiento de los requisitos que son sumamente importante para que aquél exista, y pueda producir todos los efectos para lo cual fue expedido (Rambao & Lastre, 2023).
- Notificación: poner en conocimiento del interesado o particular acerca del contenido de un acto administrativo. Es un verdadero derecho de los administrados a ser informados de las decisiones que emita la administración pública que conllevan al nacimiento, cambio o existencia de una situación jurídica o bien la imposición de una sanción. De manera que, mediante la notificación se garantiza los derechos de contradicción y defensa del particular, permitiendo el ejercicio de las acciones o recursos disponible en el ordenamiento jurídico ya sea en la vía administrativa o judicial (Rambao & Lastre, 2023).
- Notificación personal: es la que debe efectuarse en el domicilio del particular que conste en el expediente o, en su defecto, el último domicilio que haya sido manifestado a la Administración en otro procedimiento similar que tramite la entidad pública en el último año (Artículo 21 LPAG).

- Procedimiento administrativo: el instrumento a través del cual se posibilita el actuar de la relación entre la Administración y el administrado, por lo que también lo cataloga como la herramienta para hacer efectivo los derechos constitucionales contra “los desbordes del obrar de la Administración” (Dromi, 2004).

Precisado lo anterior, ahora debemos referir que el **marco normativo** de esta investigación está integrado básicamente por:

- Constitución Política del Perú (1993)
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Texto Único de la Ley 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Enfoque

En la presente investigación se ha considerado utilizar el enfoque cualitativo, pues siguiendo las explicaciones de Mendoza y Ramírez (2019), lo que aquí se pretende es registrar de forma narrativa los eventos o situaciones que están relacionadas con el fenómeno en estudio que, lo cual en el caso bajo análisis se traduce en analizar si las pautas contenidas en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 garantiza una notificación eficaz del acto administrativo dictado por la autoridad competente y, con ello el respeto al derecho a la defensa y debido proceso.

En este contexto, vale precisar que la investigación cualitativa se delimita en un nivel de realidad que no puede ser cuantificado, a través de un universo de significados, motivaciones, creencias, aspiraciones, valores y actitudes y que corresponden a un espacio más profundo de los procesos y relaciones humanas, distinto a como se percibe en las ecuaciones, medidas y estadísticas; permitiendo con ello conocer el fenómeno en estudio en su integridad y contexto natural. Es por esta razón que, comúnmente se trabaja con vivencias, experiencias, la cotidianidad y también con la comprensión de las estructuras e instituciones como resultado de la acción humana objetiva (Carrasco, 2017).

2.2. Nivel

Siguiendo el propósito de esta investigación descrito en líneas anteriores, se optará por usar el nivel descriptivo, ya que el fin precisamente es identificar aspectos del fenómeno y analizar cómo afecta a las personas involucradas (Condori, 2020).

En otras palabras, según Hernández et al. (2014), este nivel se emplea para la caracterización de un fenómeno, hecho, individuo o grupo, con el fin de determinar su estructura o comportamiento, por lo que permitirá describir las experiencias de los especialistas en el ámbito jurídico que se estudia.

Es decir, se trata de presentar los fenómenos más relevantes que ocurren en la realidad tal y como se presentan, y en el presente estudio es identificar si las pautas establecidas por el legislador en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 propende a la práctica de una notificación eficaz en la que se garantice al administrados sus derechos más básicos en un proceso, tales como la defensa y debido proceso.

2.3. Diseño

El diseño que se aplicará en esta investigación es el fenomenológico, ya que, siguiendo a Fuster (2019), el problema de investigación se abordará desde las experiencias de personas involucradas en el tema. Es decir, se centrará en comprender un fenómeno a través de las experiencias de los participantes, identificando términos comunes en sus percepciones que condujeron a la identificación de relaciones significativas (Hernández et al., 2014).

En este trabajo específico, se analizarán las opiniones de abogados expertos en derecho administrativo, quien nos compartirán sus vivencias sobre el tema y, en particular sus opiniones acerca de los asertos y/o desavenencias que, en todo caso, genera la notificación prevista recientemente en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444.

2.4. Población y muestra

Al hablar de **población** de una investigación, Mendoza y Ramírez (2019) refieren que se trata de los individuos o unidades de análisis que participan en el fenómeno investigado y de quienes se recopilará la información para el estudio. En este sentido, en esta investigación, la población estará compuesta por personas involucradas en el fenómeno de estudio, que en este caso se enfoca en el área de derecho administrativo, específicamente abogados especialistas, así como la doctrina vinculada al tema.

En cuanto a la muestra, los citados autores señalan que se trata de un segmento de la población al que se tiene acceso para aplicar los instrumentos seleccionados. En el

presente estudio, consideramos necesario advertir que, si bien la población de abogados administrativistas que tienen manejo del tema es amplia, se estima que siete de ellos resultaría suficiente para compartir sus experiencias, ya que, al tratarse de una investigación cualitativa, lo que debe resaltarse es la calidad de las respuestas ofrecidas por los expertos, no así la cantidad, dado que no se estaría manejando estadísticas.

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Las **técnicas de recopilación** de datos en una investigación implican la aplicación de varios procesos, métodos y procedimientos que son utilizados para la obtención de la información necesaria, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos en el estudio (Carrasco, 2017). Por su parte, el **instrumento de investigación** está referido a ese medio por el cual se recopila los datos verificables que representan las características de las unidades de análisis seleccionadas (Hernández et al., 2014).

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores postulados, se tiene que en el presente trabajo se emplearán técnicas de recolección de datos tales como la entrevista, ello con el objetivo de obtener la opinión detallada de los expertos en la materia que ayudarán a profundizar en la investigación. Además, se usará el análisis documental (bibliografía y jurisprudencia, de ser el caso) para examinar de manera exhaustiva los casos relevantes relacionados con la problemática planteada.

En cuanto al instrumento para las entrevistas, consideramos que lo conducente sería la guía de entrevista a fin de recopilar información detallada. En este sentido, dicha guía incluirá preguntas abiertas que permitirán a los participantes compartir con el investigador información selecta sobre un tema específico o eventos ocurridos en sus vidas. Vale destacar que este enfoque se caracteriza por su flexibilidad y capacidad para adaptarse a las necesidades de la investigación y a las características de los sujetos involucrados (Trindade y Torrillo, 2016). Se advierte que podría emplearse técnicas e

instrumentos de investigación de forma virtual, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.

Por su parte, respecto al instrumento a usar para la recopilación y estudio de la información documental es la ficha de análisis documental, la cual sirve no solo para registrar los datos más importantes extraídos con relación a la bibliografía de estudio, sino también permite realizar una correcta división y también jerarquización de la información a usar en el marco teórico. Por tanto, la ficha analítica permita al investigador ubicar los aportes conceptuales con respecto al tema o problemática planteada, y de allí que resulte una herramienta necesaria para evaluar y también resumir la información que se encuentra en documentos (Medina et al., 2023)

A tales fines, se elaborarán cuadros Word, en los que se reflejarán una descripción de manera expositiva de las fuentes documentales (escritas o informáticas) y las diferentes posturas de los autores atendiendo a las categorías de estudio formuladas en esta investigación, para posteriormente relacionarlas con los resultados de las entrevistas.

2.6. Procedimiento de recolección de datos

En cuanto a los pasos o fases a aplicar para el procesamiento de la información recabada en la presente investigación, cabe destacar que la misma se llevará a cabo tomando como guía los pasos establecidos por Hernández et al. (2014), los cuales son los siguientes:

- En primer lugar, se realizará la correspondiente revisión de todos los datos obtenidos con el fin de alcanzar una visión general de los materiales que tenemos a disposición. A tales fines, efectuará el correspondiente análisis documental de cada uno, centrándose en la revisión de la literatura existente, examinando los aspectos relacionados con la consulta previa, artículos y tesis que aborden la temática en cuestión.

- En segundo lugar, se organizarán los datos e información recopilados, utilizando los criterios obtenidos a partir de la visión general realizada anteriormente.
- Con relación a las entrevistas, se tomarán registros de audio o video -en el supuesto de ser necesario y que así lo permita el entrevistado- para asegurar la autenticidad y fiabilidad de la información obtenida.

2.7. Procedimiento de análisis de datos

Para el análisis y procesamiento de la información que será recabada, se destaca que ello se elaborará a partir del análisis de las entrevistas y se realizará con ayuda de una matriz de categorización, a través de la cual se irán registrando las respuestas de cada uno de los informantes y resumiendo las principales tendencias de las mismas, las relaciones entre las categorías, así como la comparación con estudios previos y la normativa legal (Hernández et al., 2014). A hora, con el fin de obtener un resultado coherente, se plantea también seguir las siguientes acciones:

- Preparar los datos para el análisis, lo cual consiste en limpiar las grabaciones de ruidos, digitalizar los materiales y revisar los videos, para luego efectuar la transcripción de datos verbales a texto; todo ello en caso de que la entrevista sea levantada por medio de alguna herramienta digital.
- Proceder con el proceso de categorización de cada una de las respuestas.
- Precisar las relaciones entre las categorías.
- Comparación con estudios previos y la normativa legal expuesta previamente en el trabajo.

2.8. Consideraciones éticas

En cuanto a los aspectos éticos consideramos pertinente advertir que, para el desarrollo de la investigación se tomará en consideración los principios tales como la

honestidad intelectual, objetividad e imparcialidad, y en particular la veracidad y transparencia en la ejecución y difusión de los resultados que se obtendrán. Precisamente, con relación a los resultados que arrojarán las entrevistas y en las que se utilizarán las correspondientes técnicas de recolección de datos, y se advierte que los mismos solo tendrán aplicación para fines académicos, ello sin originar ningún tipo de perjuicio o daño.

Igualmente, es importante destacar que las entrevistas serán previstas con anticipación y previo consentimiento previo de los partícipes y, además se tomará en consideración los principios éticos relativos respeto de la dignidad humana, el derecho a la autodeterminación y el conocimiento irrestricto de la información, derecho a la intimidad y no se divulgará información privada de los participantes, sin su consentimiento.

Asimismo, se destaca el hecho que al hacer uso adecuado de las normas llamadas APA en su séptima edición, es por lo que realizarán las correspondientes citas textuales y en la mayoría casos el parafraseo, así como se ha referenciado adecuadamente a cada uno de los autores citados. Por último, se advierte que la presente investigación será desarrollada de forma íntegra por las autoras.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Resultados

Tabla 1

Presentación de los entrevistados

Entrevistados	Experto
Entrevistado 1	Dr. Marco Antonio Velasco Taibe Abogado – Especialista en derecho administrativo
Entrevistado 2	Mag. David Turpo Condori Abogado - Especialista en derecho civil y comercial
Entrevistado 3	Lic. Julio César Corrales Rubio Abogado – Analista legal de petitorios
Entrevistado 4	Mag. José Carlos Romero Rodríguez Abogado – Especialista en Derecho Civil y Comercial
Entrevistado 5	Lic. Yessica Yábar Ugarte Abogado – Especialista en Derecho Civil

Fuente: Elaboración propia

Resultados de la entrevista

Objetivo General: Examinar si el supuesto de la notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el principio de la eficacia del acto administrativo.

Tabla 2

Sobre la pregunta 1. En su opinión, ¿cómo la Administración puede garantizar el principio de eficacia del acto administrativo cuando no se halle al destinatario en su domicilio?

Entrevistado	Respuesta
Velasco (2025)	La administración debe seguir el procedimiento legal cuando no se pueda

	entregar el acto administrativo al destinatario, asegurando que este se entere del acto. Es esencial que la notificación se realice conforme a la norma para garantizar la validez del acto.
Turpo (2025)	La administración puede garantizar la eficacia del acto administrativo respetando el debido proceso y los derechos a la defensa, dejando un cedulón en el domicilio para comunicar que se retornará a notificar en una fecha y hora determinadas.
Corrales (2025)	La administración puede garantizar la eficacia del acto administrativo siguiendo el procedimiento establecido por la ley: dejar constancia de la ausencia, colocar un aviso, y si en la segunda visita no se logra la entrega, dejar el documento bajo la puerta. Este proceso asegura que se haya intentado diligentemente notificar al administrado.
Romero (2025)	La administración puede garantizar la eficacia del acto administrativo, incluso si el destinatario no está en su domicilio, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley. Esto incluye dejar constancia de la ausencia, colocar un aviso, y si es necesario, dejar el documento bajo la puerta, lo que asegura que se intentó notificar adecuadamente.
Yábar (2025)	La administración puede garantizar la eficacia del acto administrativo mediante diversos métodos de notificación, como dejar un aviso de visita, utilizar edictos en un diario oficial, avisos radiales o virtuales (correo electrónico). Es fundamental agotar todos los medios disponibles para asegurar que el destinatario reciba la notificación.

Fuente: Elaboración propia

Todos los entrevistados coinciden en la necesidad de realizar un esfuerzo exhaustivo para asegurar que el destinatario sea notificado, utilizando los medios disponibles y cumpliendo con los procedimientos legales establecidos. No obstante, se observa que los entrevistados 1, 4 y 5 proponen una mayor apertura hacia el uso de herramientas electrónicas y la modernización del proceso de notificación, mientras que el entrevistado 2 mantiene un enfoque más conservador, favoreciendo principalmente los métodos tradicionales y sin incorporar plenamente las nuevas tecnologías en el procedimiento.

Tabla 3

Sobre la pregunta 2. En términos generales ¿cómo deberían practicarse correctamente la notificación personal del correspondiente acto administrativo en el supuesto que no pueda hallarse al destinatario en su domicilio?

Entrevistado	Respuesta
Velasco (2025)	En caso de que no se encuentre al destinatario en su domicilio, se debe levantar un acta que conste la ausencia de una persona capaz de recibir la notificación. Además, se recomienda dejar un cedulón en la puerta y tomar una fotografía para dar mayor fehaciencia al procedimiento. Si esto no es

	posible, se debe recurrir a la notificación por correo electrónico o por edicto.
Turpo (2025)	En caso de no encontrar al destinatario, se debe dejar un cedulón en la puerta o ventana informando que se regresará en una fecha y hora para la notificación. Si no se puede realizar la entrega, se debe dejar la notificación bajo la puerta.
Corrales (2025)	Si el destinatario no está en su domicilio, se debe dejar constancia de la ausencia, colocar un aviso con una nueva fecha de visita, y si la notificación no se puede realizar en la segunda visita, dejar el documento bajo la puerta. Es fundamental levantar actas que documenten el proceso para garantizar la legalidad del acto.
Romero (2025)	Si el destinatario no está en su domicilio, la administración puede recurrir a la notificación por edictos, por correo certificado, o por comparecencia, citando al destinatario para que recoja la notificación. También se puede aplicar la presunción de notificación si se han intentado hacer entregas y el destinatario sigue ausente.
Yábar (2025)	Se debe dejar un aviso de notificación en el domicilio indicando la fecha de la próxima visita. Si esto no es posible, se debe dejar la notificación bajo la puerta, consultar a los vecinos sobre la residencia del destinatario y, si aún no se logra la notificación, se pueden publicar edictos.

Fuente: Elaboración propia

Aunque todos los entrevistados coinciden en que la notificación debe seguir un proceso ordenado que incluya la colocación de un aviso y la programación de una segunda visita, hay una variedad de enfoques en relación con los pasos adicionales que se deben tomar. Los entrevistados 1, 4, y 5 proponen soluciones más modernas y diversas, como la inclusión de la notificación electrónica, la citación directa o el uso de publicaciones en medios, lo que refleja una apertura hacia la innovación en los procesos administrativos. En cambio, los entrevistados 2 y 3 se adhieren principalmente a los métodos tradicionales, sin incorporar tecnologías ni nuevas formas de comunicación, lo que marca una diferencia con respecto a los demás.

Análisis interpretativo: Como resultado de la entrevista, se concluye que el supuesto de la notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 tiene la capacidad de garantizar la eficacia del acto administrativo siempre y cuando se complementen los procedimientos tradicionales con el uso de tecnologías y métodos alternativos. De no ser así, el proceso de notificación podría quedar limitado a una interpretación formalista que no asegura el verdadero conocimiento por parte del destinatario, comprometiendo la eficacia del acto administrativo y, en última instancia, el

derecho a la defensa y al debido proceso

Objetivo Específico 1: Analizar si la notificación contenida en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General cumple a cabalidad con el principio de publicidad de los actos administrativos.

Tabla 4

Sobre la pregunta 3. A los fines de dar publicidad al acto administrativo de efectos particulares ¿considera que siguiendo cada uno de los pasos establecidos por el legislador en el artículo 21.5, Ley N° 27444, se cumple con la finalidad de la notificación?. Explique.

Entrevistado	Respuesta
Velasco (2025)	Seguir los pasos formales establecidos en el artículo 21.5 cumple con los requisitos legales, pero no garantiza que el destinatario tenga conocimiento real del acto. Sería recomendable complementar este proceso con otras formas de publicidad, como la publicación del acto, para asegurar el conocimiento efectivo por parte del destinatario y proteger su derecho al debido proceso.
Turpo (2025)	En algunos casos, el procedimiento cumple con la finalidad de la notificación, pero en otros no, debido a la interpretación que hacen algunos funcionarios de la norma, que a veces no conocen bien la Ley N° 27444, lo que afecta la eficacia de la notificación.
Corrales (2025)	Considera que el artículo 21.5 cumple con la finalidad de la notificación, ya que permite hacer efectivo el conocimiento del acto administrativo a pesar de la ausencia del destinatario. El procedimiento secuencial asegura la publicidad del acto y proporciona evidencia documental de los esfuerzos realizados.
Romero (2025)	El artículo 21.5 cumple con la finalidad de garantizar que los destinatarios sean debidamente informados del acto administrativo, lo que les permite ejercer sus derechos, como impugnar el acto o cumplir con las obligaciones correspondientes. El proceso está diseñado para asegurar la eficacia y la publicidad del acto administrativo.
Yábar (2025)	Considera que no se cumple con la finalidad de la notificación, ya que el artículo 21.5 no contempla métodos como los edictos o medios virtuales, los cuales son esenciales para asegurar que el destinatario reciba el acto administrativo.

Fuente: Elaboración propia

Mientras que algunos entrevistados coinciden en que el proceso establecido en el artículo 21.5 cumple con la finalidad de la notificación, existen matices importantes en las respuestas. El entrevistado 1 y el entrevistado 5 destacan que el cumplimiento de los requisitos formales no garantiza un conocimiento efectivo del acto administrativo, sugiriendo la necesidad de complementar los procedimientos con otros métodos de

publicidad. El entrevistado 2 resalta que la interpretación de la ley por parte de los funcionarios puede influir en la eficacia de la notificación, lo que plantea dudas sobre su aplicación uniforme. Por otro lado, los entrevistados 3 y 4 consideran que, aunque el proceso cumple con la finalidad de garantizar que el destinatario sea informado, no abordan profundamente las limitaciones del procedimiento en términos de conocimiento efectivo.

Análisis interpretativo: Se encontró como resultado de la entrevista que, aunque la notificación establecida en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 cumple con los requisitos formales de publicidad, los hallazgos sugieren que su efectividad en términos de garantizar el conocimiento real del destinatario no siempre está asegurada. Si bien el procedimiento sigue un camino legalmente establecido, la necesidad de incluir medios complementarios, como la notificación electrónica o la publicación en edictos, se presenta como una recomendación clave para cumplir cabalmente con el principio de publicidad de los actos administrativos, asegurando que el destinatario no solo sea notificado de manera formal, sino también de manera efectiva.

Objetivo Específico 2:. Indagar si el supuesto contemplado en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa del interesado o el particular.

Tabla 5

Sobre la pregunta 4. ¿Considera que el artículo 21.5, Ley N° 27444 debe ser modificado en algún aspecto a los fines de garantizar los derechos a la defensa y debido proceso del destinatario del acto administrativo?. Explique.

Entrevistado	Respuesta
Velasco (2025)	Se sugiere modificar el artículo 21.5 para incluir mecanismos complementarios, como llamadas telefónicas o correos electrónicos, y verificar que el destinatario haya recibido efectivamente el acto. Esta modificación fortalecería la legitimidad del procedimiento y aseguraría una notificación más justa y eficaz, protegiendo mejor los derechos del destinatario.

Turpo (2025)	No considera necesaria una modificación del artículo 21.5, ya que la ley es clara y precisa. Sin embargo, enfatiza que es importante contar con personas idóneas y preparadas para cumplir con los procedimientos y garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.
Corrales (2025)	El artículo 21.5 es bastante completo, pero podría incluir mejoras, como la obligación de dejar una constancia fotográfica del aviso colocado en el domicilio y permitir el uso de medios electrónicos (correo electrónico, WhatsApp) para alertar al administrado sobre la notificación pendiente, lo que fortalecería el derecho de defensa.
Romero (2025)	Se considera que el artículo 21.5 podría mejorarse, especialmente en la parte de notificación electrónica, para garantizar su eficacia. Además, es necesario reforzar los plazos de notificación y respuesta, permitiendo prórrogas en casos justificados. También sería útil introducir mecanismos para mejorar la notificación en situaciones de movilidad constante del destinatario.
Yábar (2025)	Se sugiere precisar los pasos a seguir después de que se agote el aviso bajo puerta, ya que la norma actual considera que con este acto se considera válida la notificación, lo cual podría perjudicar al destinatario si no se han agotado otros medios.

Fuente: Elaboración propia

La mayoría de los entrevistados coinciden en que el artículo 21.5 de la Ley N° 27444, aunque adecuado en términos generales, podría beneficiarse de ciertas modificaciones para garantizar una mayor protección de los derechos a la defensa y al debido proceso del destinatario. Mientras que algunos, como el entrevistado 2, consideran que no es necesario modificar la norma, sino mejorar su aplicación por parte de los funcionarios, otros, como el entrevistado 1, 3, 4, y 5, sugieren que se deberían incorporar mecanismos adicionales, como la notificación electrónica y la mejora de los procedimientos establecidos, para asegurar que el destinatario reciba efectivamente la notificación y pueda ejercer su derecho de defensa de manera oportuna.

Tabla 6

Sobre la pregunta 5. ¿Qué otro mecanismo o forma de notificación que resulte eficaz considera que pudiera aplicarse en los casos que no se halle el destinatario en el domicilio en la segunda visita?

Entrevistado	Respuesta
Velasco (2025)	Si no se encuentra al destinatario en la segunda visita, se recomienda levantar un acta con la descripción del inmueble y una fotografía, además de colocar un cedulón indicando que se realizará una tercera visita. Si el destinatario sigue ausente,

	la notificación se debe hacer por edicto a través de los medios de comunicación, garantizando que el acto administrativo no afecte su derecho de defensa.
Turpo (2025)	En la segunda visita, y dependiendo del grado del procedimiento, se debería notificar mediante edictos publicados en el diario de mayor circulación, lo que garantizaría la eficacia de la notificación.
Corrales (2025)	Una opción eficaz sería la notificación electrónica, utilizando medios digitales como el correo electrónico o WhatsApp, previa validación del administrado al iniciar el procedimiento. Esto podría aumentar la efectividad de la notificación sin sustituir el proceso tradicional.
Romero (2025)	Se sugieren mecanismos alternativos como la notificación por mensaje de texto (SMS) o WhatsApp, así como la publicación en plataformas web institucionales. Estos métodos serían útiles cuando hay dificultades para notificar al destinatario de manera personal, asegurando la eficacia de la comunicación.
Yábar (2025)	Se proponen los avisos por edictos, avisos radiales y el uso de medios electrónicos, que deberían implementarse para garantizar una notificación más eficaz.

Fuente: Elaboración propia

Aunque todos los entrevistados coinciden en que los edictos son una herramienta válida cuando no se puede localizar al destinatario, hay una clara inclinación hacia la adopción de tecnologías digitales, como la notificación electrónica y el uso de plataformas web. El entrevistado 1, 3, 4, y 5 se muestran favorables a la integración de medios electrónicos, reconociendo que estos métodos son cada vez más relevantes en el contexto actual. Por otro lado, el entrevistado 2 mantiene una postura más conservadora, priorizando los métodos tradicionales, aunque también apoya el uso de edictos.

Análisis interpretativo: Los resultados revelan que, el supuesto establecido en el artículo 21.5 no garantiza por sí solo de manera suficiente el debido proceso y el derecho a la defensa del interesado o del particular. La norma proporciona un marco adecuado, pero es necesario integrar métodos complementarios, como los medios electrónicos, y asegurar la correcta implementación de los procedimientos. Esto garantizaría que el destinatario reciba efectivamente la notificación y pueda ejercer su derecho a defenderse en el procedimiento administrativo.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

Respecto al objetivo general, de examinar si el supuesto de la notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el principio de la eficacia del acto administrativo, los resultados obtenidos revelan que el supuesto de notificación personal contemplado en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 resulta insuficiente por sí solo para garantizar la plena eficacia del acto administrativo. El análisis de las entrevistas realizadas evidencia que, si bien el dispositivo legal establece un procedimiento formalmente adecuado, su eficacia queda condicionada a la implementación de mecanismos complementarios, particularmente aquellos vinculados con las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

En efecto, se ha constatado que el procedimiento tradicional de notificación personal, cuando no se complementa con métodos alternativos, puede quedar reducido a una mera formalidad que no asegura el conocimiento efectivo del acto por parte del administrado. Esta situación compromete seriamente no solo la eficacia del acto administrativo, sino también el derecho fundamental a la defensa y al debido procedimiento administrativo.

Al contrastar estos hallazgos con investigaciones previas, se advierte una notable coincidencia con lo planteado por Camacho (2019a), quien resalta que una notificación defectuosa afecta significativamente los derechos de los administrados e impide la correcta defensa de los interesados. El autor enfatiza que la notificación constituye un requisito esencial para que los actos administrativos produzcan efectos jurídicos válidos, postura que converge plenamente con los resultados de la presente

investigación.

En esta misma línea argumentativa, Camacho (2019b) refuerza esta visión al distinguir entre la eficacia interna del acto administrativo (eficacia ad intra) y su eficacia externa (eficacia ad extra), destacando que para que el acto despliegue efectos jurídicos hacia los administrados, resulta imprescindible su publicidad mediante la notificación correspondiente. Esta apreciación se vincula estrechamente con los hallazgos del presente estudio, que ponen de relieve la trascendencia de la notificación efectiva como presupuesto ineludible de la eficacia del acto administrativo.

Por su parte, Helfmann y Gómez (2021) coinciden sustancialmente con los resultados obtenidos al señalar que, a pesar de los avances en la digitalización de los procedimientos administrativos, la notificación continúa siendo un requisito esencial para que los actos administrativos produzcan efectos jurídicos en la esfera del administrado. Los autores advierten que la falta de notificación o su realización defectuosa compromete el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de los ciudadanos, postura que se alinea perfectamente con las conclusiones de la presente investigación.

De igual modo, Núñez (2022) refuerza los hallazgos del presente estudio al afirmar categóricamente que la notificación constituye un presupuesto necesario para que el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos, sosteniendo incluso que su omisión podría acarrear la nulidad del mismo. El autor enfatiza que en todo procedimiento administrativo debe prevalecer el principio de eficacia, especialmente en lo relativo a la notificación o publicidad del acto.

Asimismo, Santy (2020) coincide con los resultados obtenidos al destacar que la notificación no se reduce a un mero formalismo de poner en conocimiento del administrado la existencia de una resolución, sino que implica la necesidad de acreditar

la fecha exacta en que se practicó, a fin de que el destinatario pueda cumplir con su contenido o ejercer oportunamente los recursos impugnatorios correspondientes. Esta perspectiva refuerza la conclusión de que la notificación efectiva constituye un elemento esencial para garantizar la eficacia del acto administrativo.

En consonancia con lo anterior, Donayre (2024) corrobora los hallazgos de la presente investigación al señalar que para que el acto administrativo produzca sus efectos y sea eficaz, resulta imprescindible que medie una notificación que cumpla cabalmente con los parámetros establecidos en la normativa correspondiente. El autor propone la implementación de medios electrónicos para la práctica de las notificaciones, planteamiento que coincide con la conclusión de este estudio sobre la necesidad de complementar los procedimientos tradicionales con el uso de tecnologías.

Finalmente, Gómez y Fabián (2024) refuerzan los resultados obtenidos al concluir que existe una correlación significativa entre la ineficacia de la notificación y el impacto que tiene el acto administrativo. Los autores subrayan que la notificación constituye una fase fundamental del procedimiento administrativo, destinada a garantizar el derecho de los interesados a conocer el contenido de los actos administrativos y ejercer oportunamente los recursos o acciones pertinentes.

No obstante, se identifican ciertas divergencias con los planteamientos de Diez (2019), quien sostiene que en situaciones excepcionales podría resultar válida una forma de notificación pública, como la fijación del acto administrativo en un lugar visible, sin necesidad de recurrir a la notificación personal. Esta postura contrasta con los hallazgos de la presente investigación, que enfatiza la necesidad imprescindible de que el destinatario reciba efectivamente el acto para que éste pueda considerarse eficaz.

De igual manera, se observa cierta discrepancia con la posición de Rojas (2023), quien afirma que la finalidad del requisito de publicidad se satisface con el traslado de

una copia fiel del acto administrativo a un espacio físico determinado, sin que resulte necesario acreditar la recepción efectiva por parte del destinatario. Esta visión difiere de los resultados del presente estudio, que pone de relieve la importancia crucial de garantizar el conocimiento real y efectivo del acto por parte del administrado.

En síntesis, la presente investigación evidencia que el supuesto de notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 requiere ser complementado con mecanismos alternativos, particularmente aquellos vinculados con las nuevas tecnologías, a fin de garantizar la plena eficacia del acto administrativo y salvaguardar el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo.

Respecto al objetivo específico 1, de analizar si la notificación contenida en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General cumple a cabalidad con el principio de publicidad de los actos administrativos, se encontró como resultado de la entrevista que, aunque la notificación establecida en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 cumple con los requisitos formales de publicidad, los hallazgos sugieren que su efectividad en términos de garantizar el conocimiento real del destinatario no siempre está asegurada. Si bien el procedimiento sigue un camino legalmente establecido, la necesidad de incluir medios complementarios, como la notificación electrónica o la publicación en edictos, se presenta como una recomendación clave para cumplir cabalmente con el principio de publicidad de los actos administrativos, asegurando que el destinatario no solo sea notificado de manera formal, sino también de manera efectiva.

Al contrastar estos hallazgos con investigaciones precedentes, se advierte una marcada consonancia con los postulados de Camacho (2019a), quien resalta que una notificación defectuosa compromete los derechos de los administrados, impidiendo su

correcta defensa y afectando la eficacia del acto. Este hallazgo es consistente con los resultados de la investigación, ya que coincide en que una notificación deficiente puede impedir que el administrado ejerza su derecho a la defensa, comprometiendo la efectividad del acto administrativo. De este modo, Camacho (2019a) reafirma la necesidad de una notificación efectiva que no solo cumpla con los requisitos legales, sino que también llegue al destinatario de manera real.

Por otro lado, Camacho (2019b) mediante su estudio respalda la idea central de la investigación que, si bien la notificación formal cumple con la publicidad, no siempre asegura que el destinatario esté efectivamente informado. Coincidiendo que se deben incorporar métodos complementarios para garantizar la efectividad de la publicidad.

No obstante, Diez (2019) señala que en algunos casos, como en los actos administrativos de nombramiento, puede bastar con la fijación del acto en un lugar público. Esta visión difiere ligeramente de la investigación. Sin embargo, Diez (2019) concuerda con la idea de que es necesario explorar alternativas para garantizar que el acto administrativo sea efectivamente publicitado, lo que hace evidente la importancia de que las autoridades adopten métodos adecuados para garantizar la recepción real del acto por parte del destinatario.

En cuanto a la digitalización, Helfmann y Gómez (2021) indican que, aunque la notificación electrónica mejora la accesibilidad y rapidez en la comunicación de los actos administrativos, la notificación sigue siendo un requisito esencial para garantizar que los actos tengan efectos jurídicos válidos. Esta perspectiva se alinea con la recomendación de incorporar medios complementarios, como la notificación electrónica, para asegurar que el destinatario reciba el acto administrativo de manera efectiva.

Núñez (2022) también refuerza los resultados de la presente investigación al

señalar que una notificación deficiente puede llevar a la nulidad del acto administrativo.

El autor señala la importancia de que los actos administrativos sean notificados de manera efectiva para garantizar la eficacia de estos.

En el caso de Morales et al. (2019), su estudio destaca las dificultades prácticas en la notificación personal, lo que limita su efectividad. Este hallazgo es relevante y complementa la investigación, pues confirma que, aunque la ley sea garantista, existen fallas prácticas que impiden que el procedimiento de notificación cumpla cabalmente con el principio de publicidad.

Por su parte, Santy (2020) explica que la notificación no solo debe ser formal, sino también garantizar la certeza de la fecha en la que fue efectuada, para que el administrado pueda ejercer sus derechos de manera efectiva. Este argumento es consistente con lo hallazgos de la investigación, que resaltan la importancia de que la notificación no solo sea formalmente correcta, sino también efectiva, para que el destinatario pueda cumplir con los contenidos del acto o ejercer los recursos correspondientes.

Rojas (2023) destaca que la publicidad de un acto administrativo no se limita a su colocación en un espacio público, sino que implica que el destinatario perciba efectivamente el acto. Esta postura coincide con esta investigación. De igual forma Donayre (2024) al señalar que la notificación es esencial para la eficacia del acto administrativo. Aunque su enfoque se centra en la notificación electrónica.

Finalmente, Gómez y Fabián (2024) afirman que la notificación es un paso fundamental para que los administrados conozcan el contenido de los actos administrativos y puedan ejercer los recursos que les corresponden. Coinciden plenamente con la presente investigación.

Los hallazgos de la investigación refuerzan la necesidad de que el principio de

publicidad de los actos administrativos no solo se cumpla formalmente, sino que se garantice de manera efectiva. Si bien el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 establece un marco adecuado para la notificación, los resultados de la presente investigación y los estudios previos coinciden en que se deben incorporar métodos complementarios, como la notificación electrónica, para asegurar que el destinatario reciba efectivamente el acto administrativo. Este enfoque mejora la publicidad, la eficacia y el derecho a la defensa de los administrados, alineándose con las recomendaciones de los estudios revisados y adaptándose a las exigencias del entorno actual.

Respecto al objetivo específico 2, de Indagar si el supuesto contemplado en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa del interesado o el particular, los resultados de la investigación indicaron que, aunque el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 establece un marco adecuado para la notificación personal, no garantiza de manera suficiente el debido proceso ni el derecho a la defensa del interesado. Aunque el procedimiento sigue los lineamientos establecidos por la ley, la efectividad de la notificación en garantizar que el destinatario reciba el acto administrativo de manera efectiva y pueda ejercer su derecho a la defensa en el procedimiento administrativo no siempre está asegurada. Los resultados sugieren que se deben integrar métodos complementarios, como los medios electrónicos, para garantizar que el destinatario pueda realmente acceder al acto administrativo y, por tanto, ejercer su derecho a defenderse adecuadamente.

Los resultados de Camacho (2019a) se alinea con los resultados de la presente investigación, ya que se ha evidenciado que la falta de una notificación efectiva impide el ejercicio del derecho a la defensa, lo que incide directamente en el respeto al debido

proceso. Asimismo, Camacho (2019b) coincide con los resultados de la investigación, que señalan que, si bien el supuesto de notificación del artículo 21.5 es adecuado desde una perspectiva formal, no asegura por sí mismo el derecho a la defensa.

Por otro lado, la postura de Diez (2019) contrasta con los hallazgos de esta investigación, que defiende que la notificación personal sigue siendo la mejor opción para asegurar que el destinatario reciba efectivamente la información. A pesar de esta discrepancia, Diez (2019) enfatiza la necesidad de garantizar la adecuada publicidad y recepción de los actos administrativos, un punto que resuena parcialmente con la sugerencia de implementar alternativas complementarias.

Helfmann y Gómez (2021) destacan que la digitalización y los métodos electrónicos pueden optimizar la eficiencia de la notificación, pero no sustituyen la necesidad de una notificación efectiva. La implementación de notificaciones electrónicas debe considerarse como una herramienta complementaria, en línea con lo propuesto en esta investigación, para garantizar que el destinatario reciba adecuadamente la notificación y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Núñez (2022) también refuerza estos resultados al enfatizar que, para la validez de un acto administrativo y su capacidad de producir efectos jurídicos, es imprescindible que haya una notificación efectiva. Esto refuerza la perspectiva de que la notificación no debe ser únicamente formal, sino que debe ser materialmente efectiva para asegurar el derecho a la defensa del administrado.

Por su parte, Morales et al. (2019) coinciden en que las dificultades en la notificación personal, a pesar de estar respaldadas por la ley, presentan limitaciones prácticas que inciden en su efectividad. Santy (2020) destaca la importancia de que la notificación garantice la certeza de la fecha en que el particular toma conocimiento del acto administrativo, alineándose con los resultados de esta investigación. Resalta que la

notificación debe ser efectiva para que el destinatario pueda ejercer sus derechos de manera adecuada, reforzando la idea de que, para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, la notificación no puede ser un mero acto formal, sino que debe permitir el acceso oportuno al contenido del acto administrativo.

Rojas (2023) coincide con los resultados, de que el derecho a la defensa y el debido proceso se garantizan solamente cuando el administrado es informado de manera efectiva, y no solo formalmente.

Finalmente, Donayre (2024) coincide con la investigación al sugerir utilizar métodos complementarios para asegurar que el acto administrativo tenga efectos jurídicos válidos. Gómez y Fabián (2024) también concuerdan en que la notificación es un componente esencial del procedimiento administrativo.

Los resultados obtenidos en esta investigación coinciden con los estudios previos que resaltan que una notificación adecuada es esencial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Aunque el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 establece un marco adecuado para la notificación, los estudios revisados, al igual que los hallazgos de esta investigación, sugieren que la implementación de métodos complementarios, es fundamental para garantizar que el destinatario reciba efectivamente el acto administrativo y pueda ejercer sus derechos de defensa. Esto tiene implicaciones directas en la protección de los derechos fundamentales de los administrados, ya que una notificación defectuosa o ineficaz puede comprometer gravemente el acceso a la justicia y la seguridad jurídica.

Limitaciones

En el desarrollo de la presente investigación, se presentaron algunas limitaciones que, si bien no impidieron la realización de los objetivos planteados, sí condicionaron el alcance de los resultados obtenidos.

Se identificó como una limitación el reducido material doctrinario y jurisprudencial específico sobre la Ley N° 27444 y su aplicación práctica en cuanto a la notificación administrativa. Aunque se consultaron diversos estudios sobre notificación administrativa en otros contextos internacionales, la literatura especializada sobre la implementación y los efectos prácticos del artículo 21.5 de la Ley N° 27444 en el Perú es limitada. Esto impidió realizar un análisis comparativo más exhaustivo entre el marco normativo peruano y otros modelos internacionales.

Finalmente, se presentó una limitación de tiempo y coordinación en la obtención de entrevistas. Debido a los compromisos laborales y académicos de los profesionales entrevistados, las entrevistas tuvieron que coordinarse en horarios específicos, lo que afectó la cantidad de participantes y el tiempo disponible para profundizar en temas clave.

A pesar de estas limitaciones, las dificultades no han sido obstáculo para que el trabajo de investigación se concretara. Las restricciones mencionadas fueron superadas mediante el enfoque en los estudios disponibles, el aprovechamiento de las entrevistas cualitativas obtenidas y la organización eficiente del tiempo de trabajo. Las conclusiones alcanzadas reflejan la relevancia del tema y los hallazgos obtenidos contribuyen al entendimiento de la eficacia de la notificación en el marco de la Ley N° 27444.

Implicancias

Las implicancias prácticas de la presente investigación reflejan un importante hallazgo en el campo del derecho administrativo. Los resultados sugieren que, si bien el supuesto de la notificación personal establecido en la Ley N° 27444 ofrece un marco adecuado para garantizar la eficacia del acto administrativo, la efectividad de este mecanismo puede verse comprometida sin la implementación de métodos complementarios como

la notificación electrónica. En este sentido, los hallazgos podrían inspirar cambios normativos en la legislación peruana para incorporar de manera más integral el uso de tecnologías modernas que mejoren la efectividad y la publicidad de los actos administrativos, y, de este modo, garantizar la plena eficacia del acto administrativo y la protección de los derechos de los administrados.

Desde una perspectiva teórica, los resultados contribuyen a las teorías jurídicas sobre la eficacia y la publicidad de los actos administrativos. En particular, los hallazgos ofrecen nuevas perspectivas sobre cómo el derecho administrativo peruano puede adaptarse a las exigencias de la modernidad, haciendo uso de tecnologías electrónicas para asegurar que los actos administrativos lleguen efectivamente a sus destinatarios. Las teorías sobre la eficacia del acto administrativo se enriquecen con estos resultados, ya que se aboga por una interpretación más dinámica de los principios de notificación y publicidad, los cuales deben evolucionar con el contexto social y tecnológico actual.

En el ámbito metodológico, la investigación establece un precedente importante al utilizar un enfoque cualitativo para analizar la efectividad de la notificación personal y su impacto en la garantía de derechos fundamentales como el derecho a la defensa y al debido proceso. Este enfoque metodológico puede servir de base para investigaciones futuras que estudien el impacto de los métodos de notificación electrónica en otros sectores del derecho administrativo. Se reconoce la importancia de integrar un enfoque más tecnológico y digital en la investigación jurídica, lo que puede contribuir al desarrollo de procedimientos más eficientes y accesibles.

Finalmente, en términos de aplicación práctica y jurídica, los hallazgos de este estudio tienen un impacto significativo para las entidades públicas encargadas de la gestión de procedimientos administrativos en el Perú. Las recomendaciones de adoptar métodos complementarios de notificación, como la notificación electrónica, tienen el potencial

de mejorar la accesibilidad y la transparencia en la comunicación de actos administrativos, lo que beneficiaría directamente a los administrados. Asimismo, este estudio contribuye a la construcción de un marco normativo más robusto y adaptado a las necesidades tecnológicas actuales, fomentando una aplicación más eficiente y efectiva del derecho administrativo en beneficio de la ciudadanía.

4.2. Conclusiones

Primero: el artículo 21.5 de la Ley N° 27444, que establece el supuesto de la notificación personal, tiene la capacidad de garantizar la eficacia del acto administrativo. Sin embargo, esta eficacia solo se asegura cuando los procedimientos tradicionales se complementan con el uso de tecnologías y métodos alternativos. Si no se incorporan estos métodos, el proceso de notificación corre el riesgo de quedar limitado a un formalismo que no asegura el verdadero conocimiento del acto por parte del destinatario, comprometiendo su eficacia y, en consecuencia, el derecho a la defensa y al debido proceso.

Segundo: Si bien el artículo 21.5 de la Ley N° 27444 satisface los requisitos formales relativos a la publicidad de los actos administrativos, los resultados de la investigación evidencian que su eficacia para asegurar el conocimiento real y efectivo por parte del destinatario no está plenamente garantizada. Aunque el proceso de notificación se encuentra regulado conforme a la ley, en la práctica no siempre se logra que el destinatario tome conocimiento oportuno del acto administrativo. Por ello, para dar cumplimiento pleno al principio de publicidad, resulta necesario complementar el procedimiento de notificación con métodos alternativos que refuercen la comunicación efectiva y aseguren que los administrados puedan ejercer sus derechos en condiciones de

igualdad y certeza.

Tercero: El artículo 21.5, por sí solo, no asegura de manera plena el respeto al debido proceso ni el ejercicio efectivo del derecho a la defensa por parte del interesado. Aunque la norma establece un marco adecuado para la notificación personal, la ausencia de una notificación efectiva puede obstaculizar que el destinatario conozca oportunamente el acto administrativo y, en consecuencia, ejerza sus derechos. Para garantizar de forma integral estos derechos fundamentales, resulta indispensable incorporar métodos complementarios, como la notificación electrónica, y velar por la correcta implementación de los procedimientos establecidos.

4.3. Recomendaciones

Primero: Se recomienda incorporar métodos alternativos de notificación, como la notificación electrónica y otros recursos digitales, con el fin de transformar la notificación en un acto no solo formal, sino también efectivo. Esta integración permitirá asegurar que el destinatario reciba oportunamente el acto administrativo, cumpliendo con el principio de eficacia. Además, la adopción de estas herramientas tecnológicas contribuirá a optimizar la eficiencia del proceso administrativo y a fortalecer la protección de los derechos de los administrados.

Segundo: Es recomendable implementar mecanismos complementarios, tales como la notificación electrónica y la publicación en edictos, para garantizar que la publicidad de los actos administrativos sea real y efectiva. La utilización de tecnologías facilitará la comunicación directa con el destinatario, asegurando que este conozca de manera efectiva el contenido del acto y pueda ejercer sus derechos, en estricto cumplimiento del principio

de publicidad.

Tercero: Para salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa, resulta imprescindible incorporar métodos complementarios como la notificación electrónica. Esta medida no solo agilizará el procedimiento administrativo, sino que también garantizará que los destinatarios reciban el acto administrativo en tiempo y forma, posibilitando un ejercicio efectivo de sus derechos. Asimismo, es fundamental asegurar el acceso adecuado a la información contenida en los actos administrativos para proteger los derechos de los administrados a lo largo de todo el proceso.

REFERENCIAS

- Araujo, J. (2024). *Manual de Derecho Administrativo, 2da reimpresión de la 1era Edición*. Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A.
- Arzoz, X. (2024). Lección 17. Actos administrativos. *Revista de Derecho Público*, 427-450. doi: <https://doi.org/10.37417/ManDerAdm/L17>
- Benavente, H. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. *Revista Opinión Jurídica*, 8(15): http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302009000100002
- Camacho, G. (2019a). La notificación de los actos administrativos de efectos singulares y el derecho a la certidumbre jurídica en Chile. *Revista de Derecho Público. Universidad de Chile*, 91, 1-15: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9022161>
- Camacho, G. (2019b). La eficacia del acto administrativo. *Revista de la Facultad de México*, 69(274), 63-100. doi:<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-1.69905>
- Carrasco, S. (2017). *Metodología de la investigación*. Lima: Editorial San Marcos.
- Condori, P. (2020). *Niveles de investigación (3.a ed.)*. Acta Académica.
- Díaz, C. (2019). Significados del acto administrativo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista Socio Jurídicos*, 21(2), 259-292. doi:<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7807>
- Donayre, L. (2023). *Validez a de la notificación electrónica como presupuesto de eficacia del acto administrativo dirigido al productor minero artesanal (Región Lima*

- 2022) [Tesis de maestría]. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/8723>
- Dromi, R. (2004). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1), 201-229.
<https://doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>
- Gómez, M., & Fabián, L. (2024). *Notificación y acto administrativo de la Ley 27444 en la Municipalidad de Chorrillos 2021* [Tesis de maestría]. Universidad Privada San Juan Bautista. <https://repositorio.upsjb.edu.pe/item/e491c452-624a-49ea-91f6-51868fbb4862>
- Gordillo, A. (2001). *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 4. El Procedimiento Administrativo*. Caracas: Fundación de Derecho Administrativo.
- Helfmann, C., & Gómez, C. (2021). Procedimiento administrativo electrónico: Expediente y notificaciones. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(2).
doi:<http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.63711>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P.(2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.
- Medina, M., Rojas, R., Bustamante, W., Carrasco, R., Carranza, C., & Castillo, R. (2023). *Metodología de la Investigación. Técnicas e instrumentos de investigación*.
Obtenido de DOI: <https://doi.org/10.35622/inudi.b.080>
- Mendoza, Á., y Ramírez, J. (2019). *Aprendiendo metodología de la investigación* (Primera). Grupo Compas.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). *Manual sobre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General*.

https://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO_27444-PROCED_ADMINISTRA-Final.pdf

- Morales, A., Tamayo, M., & Wieland, J. (2019). *Ineficiencia del régimen de notificación de actos administrativos en los procedimientos administrativos sancionadores* [Tesis de maestría]. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/628019>
- Morón, J. (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Núñez, G. (2022). *El principio de notificación en la eficacia Administrativa: Una Revisión Documental Reciente de sus Efectos en los Actos Jurídicos de la Alcaldía de Puerto Escondido, Departamento de Córdoba entre los años 2017 – 2021* [Trabajo de postgrado]. Corporación Universitaria del Caribe. <https://repositorio.cecar.edu.co/server/api/core/bitstreams/e06b7086-3756-45e0-9997-90bf72e259cf/content>
- Pando, J. (2011). Notificaciones en el procedimiento administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al decreto legislativo 1029. *Revista de la Facultad de Derecho*(67), 253-261. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/2993/3520/>
- Parada, R. (2004). *Derecho Administrativo I. Parte General. Décimo quinta edición*. Madrid: Marical Pons.
- Rambao, J., & Lastre, J. (2023). Validez o eficacia del acto administrativo y su notificación en el marco del proceso colombiano. *Inciso*, 25(1). doi:<https://doi.org/10.18634/incj.25v.1i.1442>
- Restrepo, B. (2023). Teoría del Acto Administrativo. En J. Molina, & M. Castañeda, *Derecho Administrativo. Elementos esenciales para una administración pública*

- relacionada con el ciudadano* (págs. 85-109). Colombia: Editorial ESAP.
<https://libros.esap.edu.co/index.php/omp/catalog/view/7/22/149>
- Rojas, M. (2021). *Principios del procedimiento administrativo en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*. Revista de Derechos Administrativo Venezolano REDAV, 23, 25-41:
<https://cidep.online/ojs/index.php/redav/article/view/203/redav-23-02-html>
- Rojas, S. (2023). Sistematización de los defectos en la forma del acto administrativo: revisión de literatura integrativa. *Revista de la Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú*(90), 317-357.
doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202301.009>
- Sala Primera Tribunal Constitucional. (s.f.). *Recursos de agravio constitucional. Sentencia N° 285 dictada el 4 de marzo de 2024*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02113-2022-AA.pdf>
- Santamaría, J. (2002). *Principios de Derecho Administrativo. Volumen II*. Madrid: Editorial Centro de estudios Ramón Areces, S.A.
- Santofimio, J. (1994). *Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Santy, L. (2020). La notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador en el marco de las contrataciones públicas: A propósito del Acuerdo de Sala Plena N.º 009-2020/TCE. *Actualidad Gubernamental* , 146, VIII-1 - VIII-6. Obtenido de <https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/315/>
- Sentencia 85/2024 (2024, 23 de febrero)*. Tribunal Constitucional. (Nohelia Guevara Rodríguez). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00643-2022-AA.pdf>
- Trindade, V., & Torillo, D. (2016). *La entrevista no estructurada en sectores de actividades informales: obstáculos y facilitadores*. Obtenido de Facultad de

Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de la Plata:

https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8597/ev.8597.pdf

ANEXOS

1. Matriz de categorización

Título:

ANÁLISIS DE LA EFICACIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 21.5 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Problema	Problema de Investigación	Objetivos de Investigación	Categorías	Sub categorías	Método	Técnica	Instrumento
Análisis de la eficacia del acto de notificación conforme al artículo 21.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General	Problema General ¿El supuesto de la notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el principio de la eficacia del acto administrativo?	Objetivo General Examinar si el supuesto de la notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el principio de la eficacia del acto administrativo	Eficacia del acto de notificación	Elemento formal (exteriorización del acto) Garantía de los particulares	Enfoque cualitativo Diseño fenomenológico Nivel descriptivo	Entrevista Análisis documental	Guía de entrevista Ficha de análisis documental

ANÁLISIS DE LA EFICACIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN
 CONFORME AL ARTÍCULO 21.5 DE LA LEY N°27444, LEY
 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

	<p>Problema General 1</p> <p>¿La notificación contenida en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativos General cumple a cabalidad con el principio de publicidad de los actos administrativos?</p>	<p>Objetivo Especifico 1</p> <p>Analizar si la notificación contenida en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General cumple a cabalidad con el principio de publicidad de los actos administrativos</p>	<p>Artículo 21.5, Ley N° 27444</p>	<p>Notificación personal</p> <p>Ausencia del administrado en el domicilio</p>			
	<p>Problema General 2:</p> <p>¿El supuesto contemplado en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa del interesado o el particular?</p>	<p>Objetivo Especifico 2</p> <p>Indagar si el supuesto contemplado en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa del interesado o el particular</p>					

ANÁLISIS DE LA EFICACIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN
 CONFORME AL ARTÍCULO 21.5 DE LA LEY N°27444, LEY
 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Categorías	Sub categorías	Ítems
Eficacia del acto de notificación	Elemento formal (exteriorización del acto)	En su opinión, ¿cómo la Administración puede garantizar el principio de eficacia del acto administrativo cuando no se halle al destinatario en su domicilio? En términos generales ¿cómo deberían practicarse correctamente la notificación personal del correspondiente acto administrativo en el supuesto que no pueda hallarse al destinatario en su domicilio?
	Garantía de los particulares	A los fines de dar publicidad al acto administrativo de efectos particulares ¿considera que siguiendo cada uno de los pasos establecidos por el legislador en el artículo 21.5, Ley N° 27444, se cumple con la finalidad de la notificación?
Artículo 21.5, Ley N° 27444	Notificación personal	¿Considera que el artículo 21.5, Ley N° 27444 debe ser modificado en algún aspecto a los fines de garantizar los derechos a la defensa y debido proceso del destinatario del acto administrativo?
	Ausencia del administrado en el domicilio	¿Qué otro mecanismo o forma de notificación eficaz considera que pudiera aplicarse en los casos que no se halle el destinatario en el domicilio en la segunda visita?

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

Guía de entrevistas



UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Carrera de DERECHO

GUÍA DE PREGUNTAS

El presente cuestionario se realiza con el propósito de examinar si el supuesto de la notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el principio de la eficacia del acto administrativo. Corresponde señalar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de mi tesis para optar al Título profesional de Abogado en la Universidad Privada del Norte. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

Instrucciones: Para cada planteamiento, agradecemos fundamentar sus respuestas.

Nombres y Apellidos: _____

Años de Experiencia/sector: _____

Fecha de aplicación: _____

Objetivo general: Examinar si el supuesto de la notificación personal establecido en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el principio de la eficacia del acto administrativo

1. En su opinión, ¿cómo la Administración puede garantizar el principio de eficacia del acto administrativo cuando no se halle al destinatario en su domicilio?
2. En términos generales ¿cómo deberían practicarse correctamente la notificación personal del correspondiente acto administrativo en el supuesto que no pueda hallarse al destinatario en su domicilio?

Objetivo específico 1: Analizar si la notificación contenida en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General cumple a cabalidad con el principio de publicidad de los actos administrativos

3. A los fines de dar publicidad al acto administrativo de efectos particulares ¿considera que siguiendo cada uno de los pasos establecidos por el legislador en el artículo 21.5, Ley N° 27444, se cumple con la finalidad de la notificación?.

Explique.

Objetivo específico 2: Indagar si el supuesto contemplado en el artículo 21.5 de la vigente Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa del interesado o el particular

4. ¿Considera que el artículo 21.5, Ley N° 27444 debe ser modificado en algún aspecto a los fines de garantizar los derechos a la defensa y debido proceso del destinatario del acto administrativo?. Explique.
5. ¿Qué otro mecanismo o forma de notificación que resulte eficaz considera que pudiera aplicarse en los casos que no se halle el destinatario en el domicilio en la segunda visita?

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Ficha de análisis documental

Título	
Objetivo	
Autor	
Fecha de publicación	
Fuente documental	
Contenido de la fuente a analizar	
Análisis del contenido	
Conclusión	

Anexo 3. Validación de juicio de expertos

VALIDACION DEL INSTRUMENTO PARA LA ENTREVISTA

Validación de instrumento:

SOLICITO: Validación de instrumento de
recojo de información

María del Rosario Eugenio Chávez, identificada con DNI N° 73689641, Código de estudiante N00178399, y Maribel Ivone Gutierrez Sánchez, identificada con DNI N° 71834763, Código de Estudiante N00090321, bachilleres de la especialidad de Derecho de la Universidad Privada del Norte, a usted con el debido respeto nos presentamos y manifestamos:

Que, siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que estoy elaborando titulada: "Análisis de la eficacia del acto de notificación conforme al artículo 21.5 de la ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general", solicito a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Anexo 1. Matriz de Consistencia
- Anexo 2. Validación de Instrumento
- Anexo 3. Guía de entrevista

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Los olivos, 08 de abril del 2025

73689641
DNI N°

71834763
DNI N°

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ANTOLI Amado Casamayor Méndez
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Universidad Continental
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autores del instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	El lenguaje es comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica y secuencial.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las dimensiones de las categorías												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos, científicos y legales.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- ¿Se puede aplicar esta entrevista?
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si	No
X	
X	
	X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

94

Los Olivos, 08 de abril del 2025.

Nombre: Antoli Amado Casamayor Méndez
DNI No.: 09070654


 Antoli Casamayor Méndez
 ABOGADO
 CALN N° 1489

VALIDACION DEL INSTRUMENTO PARA LA ENTREVISTA

Validación de instrumento:

SOLICITO: Validación de instrumento de
recojo de información

María del Rosario Eugenio Chávez, identificada con DNI N° 73689641, Código de estudiante N00178399, y Maribel Ivone Gutierrez Sánchez, identificada con DNI N° 71834763, Código de Estudiante N00090321, bachilleres de la especialidad de Derecho de la Universidad Privada del Norte, a usted con el debido respeto nos presentamos y manifestamos:

Que, siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que estoy elaborando titulada: "Análisis de la eficacia del acto de notificación conforme al artículo 21.5 de la ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general", solicito a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Anexo 1. Matriz de Consistencia
- Anexo 2. Validación de Instrumento
- Anexo 3. Guía de entrevista

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Los olivos, 08 de abril del 2025

73689641
DNI N°



71834763
DNI N°



Anexo 4. Instrumentos

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: “Análisis de la eficacia del acto de notificación conforme al artículo 21.5 de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general”

Entrevistado/a: Marco Antonio VELASCO TAIPE

Cargo/profesión/grado académico: Docente / Abogado / Doctor en Derecho administrativo.

Institución: Firma Legal Salas Beteta Abogados

1. En su opinión, ¿cómo la Administración puede garantizar el principio de eficacia del acto administrativo cuando no se halle al destinatario en su domicilio?

La administración ante el hecho de que, si la notificación regular no es posible hacerse entrega al destinatario, se debe seguir el procedimiento legal que franquea la norma, con la finalidad de asegurar que el destinatario sea debidamente informado del acto administrativo.

2. En términos generales ¿cómo deberían practicarse correctamente la notificación personal del correspondiente acto administrativo en el supuesto que no pueda hallarse al destinatario en su domicilio?

Si se notifica y el destinatario no se encuentra en el domicilio real, procesal entre otros, lo que tendría que realizarse es levantar un acta en la que conste que en el domicilio no se encuentra persona capaz que pueda recepcionar la notificación, por lo que a fin de evidenciar que la administración estuvo presente en el domicilio a notificarse, lo correcto será dejarse un cedulón en la puerta de ingreso del domicilio o local. Adicionalmente, sería conveniente hacer una toma fotografía con la finalidad de darle mayor fehacencia a la acción de notificación, la misma que se dejara bajo puerta. De no ser posible, este accionar se tendría que notificar mediante correo electrónico, además se podría notificar por edicto.

3. A los fines de dar publicidad al acto administrativo de efectos particulares ¿considera que siguiendo cada uno de los pasos establecidos por el legislador en el artículo 21.5, Ley N° 27444, se cumple con la finalidad de la notificación? Explique.

Considero que al seguir estrictamente cada uno de los pasos establecidos en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444, efectivamente cumpla con los requisitos formales para considerar válida la notificación del acto administrativo. Sin embargo, soy consciente de que cumplir únicamente con lo formal no siempre garantiza que el destinatario realmente se entere del contenido del acto, especialmente cuando este produce efectos particulares y podría afectar derechos o intereses.

Es importante no limitarme a una interpretación literal o mecánica del procedimiento, sino analizar con un criterio más amplio la situación particular del destinatario. En determinados casos, sería recomendable complementar el procedimiento de notificación personal con otras formas adicionales de publicidad, como la publicación conforme al artículo 23 de la misma ley, siempre que se den los supuestos exigidos por la normativa. Esto ayudaría a asegurar no solo la validez formal del procedimiento, sino también el efectivo conocimiento del destinatario y, en consecuencia, una mayor protección a su derecho al debido proceso.

4. ¿Considera que el artículo 21.5, Ley N° 27444 debe ser modificado en algún aspecto a los fines de garantizar los derechos a la defensa y debido proceso del destinatario del acto administrativo?. Explique.

Los principales cuestionamientos al artículo 21.5 es que su cumplimiento formal no garantiza el conocimiento real del acto administrativo, especialmente en casos en los que el domicilio es inexistente, incorrecto o de difícil acceso. En ese sentido, una modificación razonable sería incluir mecanismos complementarios que permitan a la Administración verificar si el destinatario efectivamente tomó conocimiento del acto, como el uso de llamadas telefónicas, correos electrónicos o, en casos justificados, la publicación anticipada del acto conforme al artículo 23 de la misma ley.

Por ello, se propone añadir un criterio adicional, que la notificación solo sea válida si el destinatario la recibió efectivamente o si la Administración ha agotado razonablemente todos los medios posibles para lograrlo. Modificar el artículo 21.5 no implicaría debilitar el procedimiento, sino fortalecer su legitimidad, asegurando que su aplicación no solo sea legal, sino también justa y eficaz.

Si bien el artículo 21.5 cumple con establecer los lineamientos formales para la notificación personal, su eficacia en términos de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa no es suficiente, ya que no asegura que el administrado tome conocimiento real del acto. Esta situación puede traducirse en una afectación directa a su derecho a ejercer una defensa oportuna, convirtiendo la notificación en un acto formalmente válido, pero materialmente ineficaz, al no cumplir con su verdadera finalidad, asegurar que el administrado tenga conocimiento del acto y pueda ejercer su defensa de manera oportuna.

5. ¿Qué otro mecanismo o forma de notificación que resulte eficaz considera que pudiera aplicarse en los casos que no se halle el destinatario en el domicilio en la segunda visita?

En relación al hecho que resulte que exista una notificación eficaz en la segunda visita, se debería tomar ciertos aspectos que convalidarían el procedimiento de notificación, en primer lugar sería el levantamiento del acta realizando la descripción del inmueble acompañado de una toma fotográfica, y como segundo paso el pegado de un cedulón en la puerta de ingreso del predio comunicándole en el mismo que se realizara una tercera visita con la finalidad de notificarle la documentación extendida por la administración. Una vez comunicado mediante cedulón y este haga caso omiso o se encuentre ausente en la fecha señalada, lo que tendría que hacer la administración es la notificación mediante edicto a través de los medios de comunicación, y con ello se convalidaría el acto administrativo, no recortando su derecho de defensa.



Marco A. Velasco Tejeda
ABOGADO
Reg. CAL. 44948

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "Análisis de la eficacia del acto de notificación conforme al artículo 21.5 de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general"

Entrevistado/a: David ~~torres condori~~

Cargo/profesión/grado académico: abogado y magister en derecho civil y comercial.

Institución: abogado litigante.

1. En su opinión, ¿cómo la Administración puede garantizar el principio de eficacia del acto administrativo cuando no se halle al destinatario en su domicilio?

Se puede garantizar el principio de eficacia del acto administrativo respetando el principio al debido proceso de los administrados, así como el derecho a la defensa y otros derechos conexos. Seguidamente dejando un cedulón comunicando que se retornara al domicilio fijando fecha y hora para el retorno y así lograr la eficacia de una notificación.

2. En términos generales ¿cómo deberían practicarse correctamente la notificación personal del correspondiente acto administrativo en el supuesto que no pueda hallarse al destinatario en su domicilio?

Pegando un cedulón en la puerta o ventana del domicilio con fines de poner en conocimiento que se regresara para dejar la notificación, caso contrario se dejara bajo puerta.

3. A los fines de dar publicidad al acto administrativo de efectos particulares ¿considera que siguiendo cada uno de los pasos establecidos por el legislador en el artículo 21.5, ¿Ley N° 27444, se cumple con la finalidad de la notificación? Explique.

En algunos casos se cumple con la finalidad establecida y en otras no, ello se debe a la interpretación objetiva o subjetiva de la norma que emplea cada funcionario o servidor público y que algunos no conocen la norma administrativa de la ley 27444.

4. ¿Considera que el artículo 21.5, Ley N° 27444 debe ser modificado en algún aspecto a los fines de garantizar los derechos a la defensa y debido proceso del destinatario del acto administrativo? Explique.

Considero que no, por el simple hecho que la ley es clara, precisa y para garantizar los derechos de defensa y debido proceso del administrado, es poner a las personas idóneas, preparadas para el cargo que se asigne y asuman con mayor compromiso y responsabilidad.

5. **¿Qué otro mecanismo o forma de notificación que resulte eficaz considera que pudiera aplicarse en los casos que no se halle el destinatario en el domicilio en la segunda visita?**

Dependiendo del grado o procedimiento administrativo, la notificación debería resultar eficaz mediante el diario de mayor circulación es decir mediante edictos.

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: “Análisis de la eficacia del acto de notificación conforme al artículo 21.5 de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general”

Entrevistado/a: JULIO CESAR CORRALES RUBIO

Cargo/profesión/grado académico: ANALISTA LEGAL DE PETTORIOS
MINEROS/ABOGADO/ EGRESADO MAESTRIA

Institución: INGEMMET

1. En su opinión, ¿cómo la Administración puede garantizar el principio de eficacia del acto administrativo cuando no se halle al destinatario en su domicilio?

Considero que la Administración pública puede garantizar la eficacia del acto administrativo aun cuando no se halle al destinatario en su domicilio, siempre que se respeten los procedimientos establecidos en la ley. El artículo 21.5 de la Ley 27444 establece un mecanismo gradual y razonable: primero se deja constancia de la ausencia, luego se coloca un aviso, y si en la segunda visita tampoco se puede entregar la notificación, se deja el documento bajo la puerta. Esto no solo permite cerrar el círculo del procedimiento administrativo, sino que también asegura que se hizo un esfuerzo diligente y documentado por notificar al administrado.

2. En términos generales ¿cómo deberían practicarse correctamente la notificación personal del correspondiente acto administrativo en el supuesto que no pueda hallarse al destinatario en su domicilio?

En este caso, si el destinatario no se encuentra en su domicilio al momento de realizar la notificación, esta debe seguir un procedimiento ordenado que garantice la legalidad del acto. Según el artículo 21.5, lo primero es dejar constancia de que no se encontró a nadie en el domicilio. Luego se debe colocar un aviso indicando una nueva fecha para la siguiente visita. Si en esa segunda oportunidad tampoco se logra la entrega personal, se deja el documento debajo de la puerta, lo cual se considera una forma válida de notificación. Es importante que en todo este proceso se levanten actas y se incorporen al expediente para que haya evidencia de que se actuó conforme a la ley.

3. A los fines de dar publicidad al acto administrativo de efectos particulares ¿considera que siguiendo cada uno de los pasos establecidos por el legislador en el artículo 21.5, Ley N° 27444, se cumple con la finalidad de la notificación?. Explique.

Desde mi punto de vista, considero que sí se cumple con la finalidad de la notificación, que es hacer conocimiento del acto administrativo al destinatario, incluso cuando este no esté presente. El artículo 21.5 prevé un proceso secuencial que busca agotar todos los medios razonables para que el administrado pueda enterarse del acto. Esta cadena de acciones —dejar constancia, colocar un aviso, realizar una segunda visita, y finalmente dejar el documento bajo la puerta— asegura que el acto tenga publicidad efectiva, sin

necesidad de depender exclusivamente de la presencia del destinatario. Además, deja registro suficiente para verificar que se intentó cumplir con este deber de información.

4. **¿Considera que el artículo 21.5, Ley N° 27444 debe ser modificado en algún aspecto a los fines de garantizar los derechos a la defensa y debido proceso del destinatario del acto administrativo?. Explique.**

Creo que el artículo 21.5 es bastante completo, pero podría mejorarse para reforzar el derecho a la defensa. Por ejemplo, podría incluirse la obligación de dejar una constancia fotográfica del aviso colocado en el domicilio o permitir el uso complementario de medios electrónicos, como el correo, WhatsApp, para alertar al administrado sobre la notificación pendiente. Si bien la ley busca un equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del administrado, un pequeño ajuste como este podría reducir la posibilidad de que el administrado no se entere realmente del acto y se vea afectado en su derecho a ejercer defensa o presentar recursos.

5. **¿Qué otro mecanismo o forma de notificación que resulte eficaz considera que pudiera aplicarse en los casos que no se halle el destinatario en el domicilio en la segunda visita?**

Una opción eficaz sería la notificación electrónica, previa validación del correo electrónico o medio digital por parte del administrado al iniciar el procedimiento. Hoy en día, los medios digitales son herramientas cotidianas y accesibles. Su inclusión como mecanismo adicional (no sustitutivo) podría aumentar la posibilidad de que el destinatario se entere del acto.

Actualmente otras entidades como el Ministerio Público, el Poder Judicial y otras entidades ya incorporaron medios electrónicos como el WhatsApp para realizar una notificación válida, lastimosamente el sector administrativo no ha innovado en ello.



Firma manuscrita y sello profesional de un abogado. El sello contiene el texto: "Jairo Abel Acosta Ruiz", "ABOGADO", "Reg. C.A.L. 1707".

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: “Análisis de la eficacia del acto de notificación conforme al artículo 21.5 de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general”

Entrevistado/a: Romero Rodríguez José Carlos

Cargo/profesión/grado académico: Docente / Abogado / Magister en Derecho Civil y Comercial

Institución: Firma Legal Salas Beteta Abogados

1. En su opinión, ¿cómo la Administración puede garantizar el principio de eficacia del acto administrativo cuando no se halle al destinatario en su domicilio?

El principio de eficacia del acto administrativo se refiere a que los actos administrativos deben producir los efectos que les son propios, en el momento en que se dictan, salvo que se disponga lo contrario. Sin embargo, en situaciones donde el acto administrativo debe ser notificado a un destinatario, el hecho de que no se encuentre en su domicilio puede generar ciertos problemas para asegurar que el acto tenga los efectos que se desean.

2. En términos generales ¿cómo deberían practicarse correctamente la notificación personal del correspondiente acto administrativo en el supuesto que no pueda hallarse al destinatario en su domicilio?

En estos casos, la administración tiene mecanismos para garantizar la eficacia del acto administrativo, incluso cuando no se pueda realizar la notificación en el domicilio del destinatario. Los mecanismos más comunes son los siguientes:

- a) Notificación por edictos o anuncios públicos: Si el destinatario no se encuentra en su domicilio, la Administración puede recurrir a la notificación mediante edictos, es decir, mediante la publicación de un aviso en un lugar público o en un medio de comunicación oficial, informando sobre el acto administrativo.
- b) Notificación por comparecencia: En algunos casos, la administración puede optar por citar al destinatario para que se presente en una dependencia pública a recoger la notificación.
- c) Notificación por correo certificado: Si la notificación no se puede entregar personalmente, se puede hacer mediante correo certificado, dejando constancia de los intentos de entrega.
- d) Presunción de notificación: En ciertos casos, cuando el destinatario no se encuentra en su domicilio o no se puede localizar, se puede considerar que el acto administrativo se entiende notificado al cabo de un determinado tiempo, incluso sin que haya sido entregado físicamente al destinatario, bajo el supuesto de que se ha intentado realizar la notificación.
- e) Notificación electrónica: En algunas jurisdicciones, especialmente en el ámbito digital, la notificación puede realizarse a través de medios electrónicos, lo que puede ser más eficaz en situaciones de difícil localización del destinatario.

3. A los fines de dar publicidad al acto administrativo de efectos particulares ¿considera que siguiendo cada uno de los pasos establecidos por el legislador en el artículo 21.5, Ley N° 27444, se cumple con la finalidad de la notificación? Explique.

4. ¿Considera que el artículo 21.5, Ley N° 27444 debe ser modificado en algún aspecto a los fines de garantizar los derechos a la defensa y debido proceso del destinatario del acto administrativo?. Explique.

Si bien el artículo está diseñado para asegurar la transparencia, publicidad y eficacia de los actos administrativos, es posible considerar algunas áreas que podrían ser modificadas o mejoradas para fortalecer los derechos de defensa y el debido proceso de los destinatarios. A continuación, presento algunos aspectos a considerar para su modificación:

Clarificación y ampliación de la notificación electrónica


Aunque la notificación electrónica es un avance importante, su aplicación en el artículo 21.5 no está suficientemente detallada en cuanto a los requisitos para garantizar su eficacia, si bien la ley permite la notificación electrónica en ciertos casos.

Reforzar los plazos de notificación y respuesta

Uno de los puntos críticos en el procedimiento administrativo es la proporcionalidad en los plazos establecidos para que el destinatario pueda ejercer su derecho de defensa, plazos razonables para impugnación o respuesta, si bien la ley menciona plazos, sería importante reforzarlos para permitir un espacio adecuado en el que el destinatario pueda analizar el acto, asesorarse legalmente y presentar una impugnación, si lo considera necesario. Prórrogas o extensiones por causas justificadas, en algunos casos, los destinatarios pueden no tener la capacidad para responder dentro del plazo por razones justificadas. La ley podría incorporar una disposición que permita extender los plazos en determinadas circunstancias. Notificación más eficiente de actos administrativos en contextos de movilidad o cambios de domicilio, en situaciones donde el destinatario se encuentra en un proceso de movilidad constante, la notificación podría verse obstaculizada

5. ¿Qué otro mecanismo o forma de notificación que resulte eficaz considera que pudiera aplicarse en los casos que no se halle el destinatario en el domicilio en la segunda visita?

Se podrían considerar mecanismos alternativos que mantengan validez legal y garanticen la eficacia de la comunicación, como notificación via mensaje de texto (SMS) o ~~whatsapp~~, la publicación a través de las plataformas web institucional, en casos donde hay reiterada imposibilidad de notificar personalmente, puede establecerse como mecanismo supletorio.



José Carlos Guevara Rodríguez
ABOGADO
Prof. G.º N.º 50119

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: “Análisis de la eficacia del acto de notificación conforme al artículo 21.5 de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general”

Entrevistado/a: Yessica Yabar Ugarte

Cargo: Abogada /profesión Abogada/ egresada Maestría en Derecho Civil

Institución: Procuraduría General del Estado

1. En su opinión, ¿cómo la Administración puede garantizar el principio de eficacia del acto administrativo cuando no se halle al destinatario en su domicilio?

Existen diversas formas de notificación sino el destinatario no se encuentra en su domicilio en principio es dejar aviso de visita para la notificación, asimismo si ello no resulta puede optarse por los edictos en un diario oficial, los avisos radiales, y los de forma virtual de aviso de notificación, ya sea por correo electrónico, es decir agotar los medios necesarios para la eficacia del acto de notificación.

2. En términos generales ¿cómo deberían practicarse correctamente la notificación personal del correspondiente acto administrativo en el supuesto que no pueda hallarse al destinatario en su domicilio?

Dejar aviso de notificación en el domicilio señalando que se volverá en una próxima fecha, asimismo dejar bajo puerta la notificación, preguntar a los colindantes o vecinos si la persona vive en la dirección señalada, asimismo realizar la publicación de edictos en el caso no sea posible la notificación en el domicilio.

3. A los fines de dar publicidad al acto administrativo de efectos particulares ¿considera que siguiendo cada uno de los pasos establecidos por el legislador en el artículo 21.5, Ley N° 27444, se cumple con la finalidad de la notificación?. Explique.

Considero que no se cumple puesto que de conformidad a dicho numeral no se ha tenido en cuenta la notificación por edictos u otros medios virtuales.

4. ¿Considera que el artículo 21.5, Ley N° 27444 debe ser modificado en algún aspecto a los fines de garantizar los derechos a la defensa y debido proceso del destinatario del acto administrativo?. Explique.

De conformidad a mi respuesta anterior considero que se tendría que precisar los aspectos relativos a los hechos posteriores a que se agota el aviso de notificación bajo puerta, y si esto resultaría insuficiente, es decir, cual es el siguiente paso una vez efectuado el aviso bajo puerta, la norma señala que con este acto se estaría dándose por válidamente notificado al destinatario lo cual resulta perjudicial para el destinatario.

5. ¿Qué otro mecanismo o forma de notificación que resulte eficaz considera que pudiera aplicarse en los casos que no se halle el destinatario en el domicilio en la segunda visita?

Los avisos por edictos, los avisos radiales y por medios electrónicos que tendrían que implementarse.


YESSICA YABAR UGARTE
ABOGADA
REG CAL 40493